

GUÍA PRÁCTICA
PARA ORIENTACIÓN A
EXTRANJEROS EN BRASIL

Ministerio de Justicia
Brasilia –2004

Ministerio de Justicia
Secretaría Nacional de Justicia
Departamento de Extranjeros

**GUIA PRÁCTICA PARA
ORIENTACIÓN A
EXTRANJEROS EN
BRASIL**

3ra. Edición

BRASILIA
2004

Ministro De Estado de Justicia

Márcio Thomaz Bastos

Secretario-Ejecutivo

Luiz Paulo Teles Ferreira Barreto

Secretaria Nacional de Justicia

Cláudia Maria de Freitas Chagas

Directora de Departamento de Extranjeros

Izaura Maria Soarez Miranda

Jefe de la División de Permanencia de Extranjeros

Olímpio Garcia Sobrinho

Jefe de la División de Nacionalidad y Naturalización

Vera Lúcia Batista

Jefe de la División de Medidas Compulsivas

César Augusto Toselli

Jefe de la División de Estudios y Pareceres

Rui Alves Falcao

1ª. Edición: 1990

2ª. Edición: 1997

ANEXO II, 3er. PISO – EXPLANADA DE LOS MINISTERIOS

70064-901 – BRASILIA – DF

G 943 Guía práctica para orientación a extranjeros en Brasil. –3. ed.-
Brasília: Secretaría Nacional de Justicia, Departamento de
Extranjeros, 2004.
104 p.

1. Extranjero, Guía, Brasil 2. Extranjero, Legislación, Brasil I. Brasil.
Secretaría Nacional de Justicia, Departamento de Extranjeros.

CDD.341.121.933

ÍNDICE

Presentación.....	07
Permanencia de Extranjeros en Brasil.....	08
Tipos de Visa.....	08
Tránsito.....	08
Turista.....	08
Temporal.....	09
Prórroga y Transformación.....	10
Cambio de Empleador o de Actividad.....	11
Permanente.....	11
Cortesía, Oficial y Diplomática.....	11
Permanencia Definitiva.....	12
Registro del Extranjero.....	13
Modificaciones del Registro.....	13
Modificación del Nombre.....	14
Cambio de Dirección.....	14
Salida y Retorno.....	15
Asilo Político y Refugio.....	15
Portugueses en Brasil.....	16
Adquisición de la Nacionalidad Brasileña.....	17
Naturalización.....	18
Naturalización Provisional.....	20

Otros Tipos de Naturalización.....	20
Naturalización Extraordinaria.....	21
Del Archivamiento.....	21
Oficina Concesiva de la Naturalización, Expedición y Entrega del Certificado.....	22
Plazo para Retiro del Certificado.....	22
Pérdida de la Nacionalidad.....	23
Readquisición de la Nacionalidad.....	24
Revocación del Acto que Declara la Pérdida de la Nacionalidad.....	24
Medidas Compulsivas.....	25
Repatriación.....	25
Deportación.....	25
Expulsión.....	26
Extradición.....	27
Transferencia de Personas Condenadas.....	28
Diferencia entre Extradición y Transferencia de Personas Condenadas.....	29
Modelo de Requerimiento para la Transferencia de Persona Condenada.....	29
Estructura del Departamento de Extranjeros.....	31
División de Permanencia de Extranjeros.....	31
División de Nacionalidad y Naturalización.....	31
División de Medidas Compulsivas.....	31
División de Estudios y Pareceres.....	32
Central de Atención a los Extranjeros.....	32
Comité Nacional para los Refugiados. - CONARE.....	32

Documentos para Tramitación de los Pedidos.....	33
Estatuto del Extranjero.....	33
Ley No. 6.815, del 19 de agosto de 1980.....	34
Lista de Direcciones y Teléfonos Útiles.....	68

PRESENTACIÓN

Inspirados en una política democratizadora del acceso a la información es que presentamos esta Guía para la Orientación de Extranjeros en Brasil.

Brasil es una Nación compuesta por diversas nacionalidades, producto de varias corrientes inmigratorias que aquí vinieron a poblar y desarrollar varias regiones del País, esa característica, además de haber generado una población mestiza formó un concepto favorable al inmigrante.

Tenemos tradición histórica en recibir bien al inmigrante, sin ninguna discriminación, permitiendo una real integración, principalmente en lo que se refiere a su adaptación al Brasil y en la viabilidad de que puedan venir a contribuir con el progreso nacional.

El ideal de que todos los ciudadanos, extranjeros o no, puedan participar de forma productiva y digna de la vida nacional es uno de los principales fundamentos que orienta la ejecución de las políticas públicas en Brasil.

Dentro de este enfoque es diseñada la agenda de Brasil en lo que respecta a la cuestión migratoria, ampliando cada vez más el diálogo para la consecución de los instrumentos necesarios al fortalecimiento de las relaciones internacionales.

Esperamos que esta publicación sirva de instrumento dirimente de las principales dudas acerca de las temáticas que permean la relación jurídica del extranjero en Brasil.

Departamento de Extranjeros

PERMANENCIA DE EXTRANJEROS EN BRASIL

La entrada de extranjeros en territorio nacional depende de la visa obtenida en las delegaciones consulares del Brasil, en el exterior, más próxima del lugar de residencia del interesado, salvo cuando sea prevista la dispensa por reciprocidad de tratado o acuerdo.

El Pasaporte es el documento de viaje, expedido por la autoridad competente del país de origen, que le permite al portador salir de su territorio y retornar a él.

La visa es la autorización puesta en el pasaporte o documento equivalente, por la autoridad consular, debiendo el portador cumplir con determinados requisitos.

Por regla general, el plazo para la utilización de la visa obtenida es de 90 (noventa) días, al término del cual deberá ser revalidado en el Consulado, antes del viaje, pues no se permite el desembarque de extranjeros con visa vencida.

Por acuerdo o reciprocidad del tratado, podrá ser dispensada la presentación del pasaporte o de la visa, atendidas las formalidades legales, como ejemplo, citamos el Acuerdo sobre la Exención de Visa entre los Estados Partes del MERCOSUR y MERCOSUR y Asociados.

La entrada del extranjero al Brasil con carácter permanente, obedece a la política inmigratoria, que promueve la obtención de mano de obra especializada, transferencia de tecnología, captación de recursos financieros y tecnológicos para sectores específicos y protección del trabajador nacional.

El tema está regulado en la Ley No. 6.815/80, modificado por la Ley No. 6.964/81, reglamentado por el Decreto No. 86.715/81, así como por las resoluciones del Consejo Nacional de Inmigración.

TIPOS DE VISAS

Tránsito

La visa de tránsito podrá ser concedida al extranjero que, para llegar al país de destino, tenga que entrar en territorio brasilero. La visa de tránsito permite la estadía de hasta diez (10) días, improrrogables.

Turista

La visa de turista se destina a los viajes de carácter recreativo o de visita, sin finalidad inmigratoria, siendo, por consiguiente, vetado al ejercicio de actividad remunerada. Esta visa brinda la posibilidad de múltiples entradas, con estadías que no

excedan los noventa (90) días, pudiendo prorrogarse por noventa (90) días más, siempre que no exceda el máximo de ciento ochenta (180) días, en un período de doce (12) meses.

La prórroga de la visa de turista deberá ser solicitada dentro del plazo de estadía, ante la Policía Federal, pudiendo ser reducida o cancelada, a criterio del Ministerio de Justicia, siendo vedada su transformación en permanente.

La visa de turista posee validez de hasta cinco (5) años, fijados, dentro de los criterios de reciprocidad.

Temporal

Las visas temporales están previstas en los incisos del Artículo 13º, de la Ley 6.815/80, modificada por la Ley No. 6.964/81, de acuerdo con el objetivo de la entrada del extranjero:

- I – En viaje cultural o en misión de estudios;
- II – En viaje de negocios;
- III – En condición de artista o deportista;
- IV – En condición de estudiante;
- V – En condición de científico, profesor, técnico o profesional de otra categoría, bajo régimen de contrato o en servicio del Gobierno brasileiro.
- VI – En condición de corresponsal de prensa, revista, radio, televisión o agencia de Noticias extranjera; y
- VII – En condición de ministro de confesión religiosa o miembro de instituto de vida consagrada y de congregación u orden religiosa.

Viaje cultural o misión de estudios:

El plazo de estadía de hasta dos (2) años, prorrogables por igual período, desde el momento que fue solicitada.

Viaje de negocios:

Visa por validez de hasta cinco (5) años, permitiendo una estadía, máxima, de noventa (90) días, pudiendo ser prorrogada por igual período, desde el momento que fue solicitada, en la Policía Federal.

Artistas o deportistas:

Permite al portador de la visa, la estadía de hasta noventa (90) días, prorrogables por igual período, desde el momento en que fue solicitada, en la Policía Federal.

Estudiante:

La visa permite la estadía de hasta un año, prorrogable por igual período hasta la conclusión del curso, teniendo la garantía de matrícula en la misma entidad de enseñanza del curso, comprobado el rendimiento escolar, desde que fue solicitada.

Científicos, profesores, técnicos o profesionales de otra categoría, bajo el régimen de contrato:

Se trata de la llamada mano de obra extranjera, bajo régimen de contrato de trabajo, mediante autorización del Ministerio de Trabajo y Empleo, con un plazo de estadía de hasta dos (2) años, pudiendo ser prorrogado por única vez, desde el momento que fue solicitada hasta treinta (30) días antes del vencimiento.

La transformación de la visa temporal en permanente, podrá ser autorizada por el Departamento de Extranjeros, de la Secretaría Nacional de Justicia, del Ministerio de Justicia, debiendo ser requerida treinta (30) días antes del vencimiento de la prórroga y cumplidas las condiciones para su concesión.

Corresponsal de prensa, revista, radio, televisión o agencia de noticias extranjera:

La visa con un plazo de estadía de hasta cuatro (4) años, prorrogables por igual período, debiendo ser solicitada hasta treinta (30) días antes del vencimiento. A su titular le es vedado el ejercicio de actividad remunerada por fuente brasilera.

Ministro de confesión religiosa o miembro de instituto de vida consagrada y de congregación u orden religiosa:

El plazo de estadía de hasta un (1) año, pudiendo ser prorrogado por única vez, desde que se solicita hasta treinta (30) días antes del vencimiento.

Podrá ser autorizada por el Departamento de Extranjeros, de la Secretaría Nacional de Justicia, del Ministerio de Justicia, la transformación en permanente, desde que fue solicitada treinta (30) días antes del vencimiento de la prórroga.

Prórroga y Transformación

Tanto para la prórroga como para la transformación, el pedido deberá ser formulado dentro del plazo de estadía concedido, toda vez que el Artículo 38, de la Ley No. 6.815/80, veda la legalización de la estadía del extranjero clandestino o irregular, indicando en este caso que deberá dejar el territorio nacional y solicitar nueva visa en el exterior.

Compete al Departamento de Extranjeros, de la Secretaría Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, decidir los pedidos de prórroga de estadía para los extranjeros portadores de visas temporales en viaje cultural o en misión de estudios, estudiantes, mano de obra extranjera bajo contrato de trabajo, corresponsal de prensa, revista, radio, televisión o agencia noticiosa extranjera, ministro de confesión religiosa o miembro de instituto de vida consagrada y de congregación u orden religiosa, así como los pedidos de transformación en permanente, cuando fuera el caso.

Cabe a la Policía Federal, prorrogar las visas temporales en viaje de negocios o en la condición de artista o deportista.

Los documentos necesarios para la prórroga de las visas temporales, de competencia del Departamento de Extranjeros, y su transformación en permanente, cuando sea permitida, se encuentran relacionados en el formulario oficial de solicitud, creado por la Portería MJ. No. 334/88, que el interesado podrá obtener en la Policía Federal o en la dirección electrónica del Ministerio de Justicia siguiente: <http://www.mj.gob.br>

Cambio de Empleador o de Actividad

El extranjero admitido en territorio nacional, mediante contrato de trabajo, previamente autorizado por el Ministerio del Trabajo y Empleo, solamente podrá ejercer actividad en la entidad contratante responsable por la concesión de la visa.

El extranjero podrá desligarse de la empresa responsable por la concesión de la visa que porta, con anuencia de ésta e ingresar en otra, cuando esta modificación fuera debidamente solicitada y autorizada por el Ministerio de Justicia, con opinión del Ministerio de Trabajo y Empleo, asunto estipulado en el Artículo 100º, de la Ley No. 6.815/80.

Si hubiera infracción al dispositivo antes mencionado, el infractor estará sujeto a la cancelación de la visa y deportación como explícitamente lo dispone el inciso X, del Artículo 125º de la Ley No. 6.815/80.

Permanente

La visa permanente es concedida al extranjero que pretenda residir definitivamente en territorio nacional, siempre que satisfaga las exigencias de carácter especial, previstas en las normas de selección e inmigrantes, establecidas por el Consejo Nacional de Inmigración.

Cortesía, Oficial y Diplomática

La concesión, prórroga o dispensa de las visas de cortesía, oficial y diplomática son de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cualquiera de las visas mencionadas en el párrafo anterior, si el plazo de estadía fuera superior a noventa (90) días, el titular deberá solicitar su registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las Visas Oficial y Diplomática podrán ser transformadas en permanente, por el Departamento de Extranjeros del Ministerio de justicia, con opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores y evaluada la calificación profesional del interesado. Si fuera el caso, será solicitada la manifestación del Ministerio de Trabajo y Empleo, materia contemplada en el Artículo 39°, de la Ley 6.815/80.

PERMANENCIA DEFINITIVA

La permanencia definitiva es concedida a los extranjeros que posean hijo o cónyuge brasileros. En el primer caso es necesario que, comprobadamente, el extranjero mantenga la prole bajo su cuidado, asistiéndola moral, social y económicamente. En el segundo, que la pareja no esté separada de hecho o de derecho.

Podrá, también, ser concedida la permanencia definitiva, a título de reunificación familiar, al extranjero que tenga padre, madre, hijo(a) o esposo(a) de titular de visa permanente. En los casos de hermano, nieto o bisnieto, sólo se concederá si éstos fueran huérfanos, siempre que sean solteros y menores de 18 años o incapaces. También los ascendentes siempre que sea demostrada la necesidad efectiva de amparo por el demandante, o sea, el responsable por la venida del extranjero, materia regulada por la Resolución Normativa No. 36/99, del Consejo Nacional de Inmigración.

Es importante señalar que el abandono del hijo, o el divorcio o la separación, de hecho o de derecho, así como la alteración del vínculo familiar, hechos generadores de la concesión de la permanencia definitiva podrán ocasionar su cancelación.

El extranjero que pierda la condición de permanente, por haberse ausentado de Brasil por plazo superior a dos (2) años ininterrumpidos, podrá postular nuevamente a la permanencia definitiva atendiendo a lo que dispone la Resolución Normativa No. 05/97, del Consejo Nacional de Inmigración.

Estará apto para requerir la permanencia definitiva el asilado o refugiado que compruebe: residir en Brasil por más de seis años como beneficiario de la condición de asilado o refugiado; o, ser profesional calificado y contratado por institución aquí instalada; o, ser reconocidamente profesional de capacitación; o estar establecido con negocio resultante de capital propio, en los mismos términos de inversionista extranjero. El tema está regulado en la Resolución Normativa No. 06/97, del Consejo Nacional de Inmigración.

El profesor extranjero, técnico o investigador de alto nivel o científico, portador de visa temporal, podrá requerir la permanencia definitiva, cuando compruebe su nominación a través de concurso público para entidades de enseñanza o de investigación científica, o tecnológica o contratación por plazo superior a dos (2) años para el caso de entidad privada

de igual seguimiento, estando amparado por la Resolución Normativa No. 01/97, del Consejo Nacional de Inmigración.

Atendidos los requisitos mencionados en el párrafo anterior, el interesado deberá acercarse al órgano de la Policía Federal más próximo a su lugar de residencia, a fin de postular a la permanencia definitiva.

REGISTRO DEL EXTRANJERO

El extranjero admitido en condición de temporal, permanente, asilado o refugiado está obligado a registrarse ante el órgano de la Policía Federal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada o concesión del asilo o refugio, y a identificarse por el método dactiloscópico, en tanto le sea expedido el carnet de identidad para extranjero.

El extranjero beneficiado con el cambio de visa o la concesión de permanencia definitiva, tendrá el plazo de noventa (90) días, contados desde la fecha de publicación del acto de concesión en el Diario Oficial, para solicitar el registro en la Policía Federal.

En el caso que el registro no se haya efectuado en el plazo estipulado, la autorización quedará sin efecto, debiendo el extranjero solicitar la republicación del acto que le concedió la permanencia, comprobando que subsisten las condiciones que dieran sustento a su concesión.

MODIFICACIONES DEL REGISTRO

Las informaciones constantes en el documento de viaje, tales como nombre, nacionalidad y demás datos, serán utilizados para efectuar el registro y consecuente emisión del carnet de identidad para el extranjero.

Las modificaciones a realizarse en el registro y consecuentemente en el carnet, tales como, rectificación o cambio de nombre, cambio de la nacionalidad o del estado civil, rectificación de la fecha de nacimiento o filiación, deberán ser solicitadas al Ministerio de Justicia, a través del órgano de la Policía Federal más próximo a la residencia del extranjero.

Cuando el nombre del extranjero fuera alterado por ocasión de matrimonio, de anulación, o nulidad del matrimonio, divorcio o separación judicial, resultado de sentencia extranjera, será necesaria la homologación del Supremo Tribunal Federal.

Los errores materiales ocurridos en las inscripciones de extranjeros serán corregidos de oficio, por la Policía Federal.

El extranjero que adquiera otra nacionalidad, diversa de la que consta en el registro y consecuentemente del carnet de identidad tendrá el plazo de noventa (90) días para requerir el cambio de la nueva nacionalidad.

MODIFICACIÓN DEL NOMBRE

El Artículo 43 de la Ley No. 6.815, de 1980, faculta al extranjero a alterar su nombre en las siguientes hipótesis:

- a) Si está comprobadamente errado;
- b) Si posee sentido peyorativo o expone al titular al ridículo; y
- c) Si su pronunciación y comprensión son difíciles y puede ser traducido o adaptado a la lengua portuguesa.

En cualquiera de las hipótesis mencionadas, el extranjero deberá dirigirse a la Policía Federal del lugar de su residencia a fin de solicitar la pretendida alteración.

Ante el pedido de naturalización, el extranjero deberá esclarecer si desea o no traducir o adaptar su nombre para la lengua portuguesa. Se entiende por adaptación, la inclusión de un nombre común a la lengua portuguesa.

Los cambios de apellido o nombre posteriores a la concesión de la naturalización solamente serán autorizados por el Ministerio de Justicia por excepción y motivadamente, en los términos de & 3º, del Artículo 115º de la Ley No. 6.815/80. En el caso que el pedido sea negado, podrá el interesado recurrir al Poder Judicial, toda vez que se trata de un ciudadano brasilero y la Constitución Federal no hace distinción entre brasileros natos y naturalizados, salvo los casos previstos en aquella.

Compete al Departamento de Extranjeros autorizar la alteración del nombre, salvo la situación mencionada en el párrafo anterior.

CAMBIO DE DIRECCIÓN

El extranjero registrado, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 81º, del Decreto No. 86.715/81, que reglamenta la Ley No. 6.815/80, está obligado a comunicar al órgano de la Policía Federal más próximo a su residencia, el cambio de domicilio o de residencia, en el plazo de treinta (30 días) siguientes a su efectivización. Esta comunicación podrá ser hecha personalmente o por carta, con Aviso de Recepción (AR), debiendo constar obligatoriamente el nombre del extranjero, el número del carnet de identidad y el lugar donde fue emitido, así como el documento comprobatorio de la nueva residencia o domicilio.

Cuando el cambio de residencia o de domicilio se efectúa de una a otra Unidad o Federación, la comunicación deberá hacerse personalmente ante el órgano de la Policía Federal más próximo al lugar de la nueva residencia o nuevo domicilio.

En caso que el extranjero tenga proceso administrativo en trámite, con el Departamento de Extranjeros, deberá, también comunicar el cambio de dirección o domicilio a este órgano, por carta registrada o AR.

SALIDA Y RETORNO

El extranjero registrado como permanente que se ausenta del Brasil podrá regresar, independiente de la visa, siempre que lo haga dentro de dos (2) años, contados desde la fecha en que dejó el territorio nacional, materia regulada por el Artículo 51º, de la Ley No. 6.815/80.

Si la estadía en el exterior fuera superior a dos (2) años, el registro será cancelado. El reingreso a Brasil, en condición de permanente dependerá de la concesión de la nueva visa consular, en los términos de la Resolución Normativa No. 5/97, del Consejo Nacional de Inmigración.

El extranjero registrado como temporal, que se ausente de Brasil, podrá reingresar, independiente de la nueva visa, siempre que lo haga dentro del plazo fijado en el carnet de identidad, plazo de validez, emitida por la Policía Federal.

El trámite del pedido de prórroga, cambio de visa o de permanencia definitiva, solicitada intempestivamente, no se verá afectada por la salida del extranjero del territorio nacional, aún cuando el plazo de estadía esté vencido o por vencer, en un plazo no superior a los noventa (90) días.

ASILO POLÍTICO Y REFUGIO

Dentro de los principios que rigen las relaciones internacionales de la República Federativa del Brasil, la Constitución Federal de 1988, contempla en el inciso X, el Artículo 4º, la concesión de asilo político.

El asilo admitido conforme lo establece la legislación brasilera es político, se trata de la protección concedida al extranjero perseguido en su territorio por delitos políticos, convicción religiosa o condición racial.

Son dos los tipos de asilo político: el diplomático y el territorial.

Asilo político diplomático es aquél concedido al extranjero que aún está en su propio territorio. En este caso, la concesión es de competencia de la representación diplomática brasilera en el exterior en el local donde se encuentra el extranjero, garantizando el derecho al asilo territorial.

El asilo territorial es concedido por el Ministro de Justicia, por plazo limitado de hasta dos (2) años, siendo prorrogable en cuanto persistieran las condiciones que le dieron origen, mediante requerimiento del interesado.

Los asilados admitidos en territorio nacional están sujetos a cumplir las disposiciones previstas en la legislación vigente y las que el Gobierno brasilero fije, además de los deberes que les fueran impuestos por el Derecho Internacional.

Concedido el asilo, se procede al registro ante el órgano de la Policía Federal más próximo a la residencia del solicitante, que emitirá el carnet de identidad.

Si los motivos alegados para el asilo no fueran suficientemente comprobados, se configura el impedimento de entrada o permanencia del solicitante en el territorio nacional.

Se faculta también, al extranjero, a solicitar refugio a las autoridades brasileras, institución que consiste en la protección del solicitante cuando este tuviera fundado temor de persecución por motivo de raza, religión, nacionalidad, grupo social, opiniones políticas o debido a grave y generalizada violación de derechos humanos que lo obligue a dejar su país de nacionalidad.

Compete al Comité Nacional para los Refugiados –CONARE-, creado por la Ley No. 9.474, en el ámbito del Ministerio de Justicia, analizar el pedido de refugio, decidir la concesión y a determinar la pérdida de la condición de refugiado, así como orientar y coordinar las acciones necesarias a la eficacia de la protección, asistencia y apoyo jurídico al refugiado.

La diferencia existente entre las dos instituciones es que, el asilo normalmente es empleado en caso de persecución política individualizada y el refugio en los casos en que la necesidad de protección involucra a un número elevado de perseguidos, como consecuencia de grave descomposición en la estructura social y política de un determinado país o región, asumiendo un aspecto generalizado.

Las solicitudes de asilo y de refugio se inician ante el órgano de la Policía Federal más próximo al domicilio del interesado, momento en que la autoridad competente notificará al solicitante a prestar declaraciones y tomará las demás providencias legales.

La salida del asilado o refugiado del país, sin la previa y expresa autorización del Gobierno Brasiler, implicará la renuncia al asilo o refugio, e impedirá el reingreso del extranjero en aquellas condiciones.

PORTUGUESES EN BRASIL

La Constitución brasiler, de 1988, establece en su Artículo 12º, & 1º, que los portugueses con residencia permanente en el País, tendrán los mismos derechos inherentes a los brasileros si hubiera reciprocidad de tratamiento, salvo las excepciones en ella previstas.

El tema está reglamentado por el Tratado de Amistad, Cooperación y Consulta, celebrado en Brasil y Portugal, promulgado por el Decreto No 3.927, del 19 de setiembre del 2001, en vigencia desde el 20 del mismo mes y año. El referido Tratado revocó la Convención sobre Igualdad de Derechos y Deberes, promulgada por el Decreto No 70.436, del 18 de abril de 1972.

El reconocimiento de la igualdad por brasileros en Portugal y por portugueses en Brasil no implica la pérdida de las respectivas nacionalidades.

La igualdad de derechos y obligaciones civiles, será atribuida a los portugueses y brasileros que la requieran mediante decisión del Ministerio de Justicia, en Brasil, y del Ministerio de Administración Interna, en Portugal, siempre que sean civilmente capaces, tengan residencia permanente en el país donde fueran solicitadas y gocen de la nacionalidad portuguesa o brasilera, conforme el caso.

La igualdad de derechos civiles con el gozo de los derechos políticos será reconocida a los que, además de los requisitos anteriormente mencionados, tuvieran tres (3) años de residencia en el país requerido, sin alcanzar a las personas que, en su país de nacionalidad, hayan sido privadas de derechos equivalentes.

Objetivando la concesión de visas permanentes y temporales, a los nacionales de ambos países, fue firmado el Acuerdo sobre Contratación Recíproca de Nacionales, en Lisboa, a los 11 días de julio del 2003, que regirá por cinco años, siendo automáticamente prorrogado por períodos sucesivos de un (1) año.

El pedido de autorización de trabajo a ciudadanos portugueses deberá ser formulado ante al Consejo Nacional de Inmigración – CNI, con sede en el Ministerio del Trabajo y Empleo, el cual será analizado y decidido en los términos de la Resolución Recomendada No. 03, del 30 de julio del 2003, de aquél órgano.

ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD BRASILEIRA

Sobre el Artículo 12º., inciso I, de la Constitución Federal, con redacción dada por la Enmienda Constitucional de Revisión No. 03, de 1994, sobre la adquisición originaria de la nacionalidad brasilera, *in verbis*:

“Art. 12. Son Brasileros:

I – Natos:

- a) Los nacidos en la República Federativa del Brasil, incluso los de padres extranjeros, siempre que éstos no estén al servicio de su país;
- b) Los nacidos en el extranjero, de padre brasilero o madre brasilera siempre que cualquiera de ellos estén al servicio de la República Federativa del Brasil;

- c) Los nacidos en el extranjero, de padre brasileiro o de madre brasileira, siempre que lleguen a residir en la República Federativa del Brasil y opten, en cualquier tiempo, por la nacionalidad brasileira.”

El Artículo 109º, inciso X, de la Constitución Federal explícitamente indica ser de competencia de la justicia Federal el procesamiento y juzgamiento de los casos de opción de nacionalidad previstos en el Artículo 12º, inciso I, línea “c” del mismo Diploma, o sea, de los hijos de padre o madre brasileiros, nacidos en el exterior y residentes en Brasil.

NATURALIZACIÓN

Sobre la concesión de la nacionalidad brasileira, la Constitución Federal, dispone así en el artículo 12, inciso II:

“Art. 12º. Son Brasileiros

.....
II – Naturalizados:

- a) Los que, de acuerdo a ley adquieran la nacionalidad brasileira, exigida a los originarios de países de lengua portuguesa una vez cumplido un año ininterrumpido de residencia e idoneidad moral;
- b) Los extranjeros de cualquier nacionalidad residentes en la República Federativa del Brasil por más de quince (15) años ininterrumpidos y sin condena penal, siempre que requieran la nacionalidad brasileira”.

La naturalización a la que se refiere la línea “a” del inciso II, del artículo arriba descrito, es conocida como “naturalización común”, y reglamentada por la Ley No. 6.815, de 1980, modificada por la Ley No. 6.964, de 1981, que dispone en el Artículo 112º, las siguientes condiciones para su concesión:

- Capacidad civil, según la ley brasileira;
- Ser registrado como permanente en Brasil;
- Residencia continua en territorio nacional, por un plazo mínimo de cuatro (4) años, inmediatamente anteriores al pedido de naturalización;

- Leer y escribir la lengua portuguesa, consideradas las condiciones de naturalización;
- Ejercicio de profesión o posesión de bienes suficientes para la manutención propia y de la familia;
- Buena conducta;
- Inexistencia de denuncia, sentencia o condenación en Brasil o en el exterior por crimen doloso a que sea conminada pena mínima de prisión, abstractamente considerada, superior a un año.

Sobre la residencia continua en territorio nacional, por el plazo mínimo de cuatro (4) años, hay que resaltar que el tiempo a ser considerado es el de la estadía legal, o sea, los portadores de visas temporales, permanente, oficial o diplomática, siempre que al momento del pedido de naturalización este registrada como permanente. Ese plazo no será perjudicial por viajes al exterior, sino determinada por motivo relevante, a criterio del Ministerio de Justicia, siempre que la suma de las ausencias no ultrapase los dieciocho (18) meses, en los términos del & 3º del Artículo 119º del Decreto No. 86.715/81.

En el caso que el naturalizando tenga un hijo brasilero o cónyuge brasilero, el plazo de residencia de cuatro (4) años podrá ser reducido por apenas un (1) año. El tema está tratado en el Artículo 113º de la Ley No. 6.815/80.

A los originarios de países de lengua portuguesa será exigida apenas residencia por un (1) año consecutivo ininterrumpido e idoneidad moral, conforme determina la parte final de la línea “a” del inciso I, del Artículo 12º, de la Constitución Federal.

El pedido de naturalización deberá ser formulado y protocolado con el órgano de la Policía Federal más cercana a la residencia del interesado.

La naturalización podrá ser concedida dispensándose el tiempo de residencia y el registro en la condición de permanente, siendo exigida apenas la estadía en Brasil de por lo menos treinta (30) días, cuando se trate de:

- Cónyuge extranjero casado con más de cinco (5) años con diplomático brasilero en actividad; o
- Extranjero que, empleado en Misión Diplomática o en Repartición Consular del Brasil, cuente con más de diez (10) años de servicios ininterrumpidos.

En este caso, el pedido deberá ser presentado a la autoridad consular brasilera en el país de residencia que remitirá por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores para el Departamento de Extranjeros para su evaluación.

NATURALIZACIÓN PROVISIONAL

La naturalización provisional se refiere al extranjero admitido en Brasil durante los primeros cinco (5) años de vida, establecido definitivamente en el territorio nacional, siempre que sea solicitada, por el hecho de ser menor, por intermedio de su representante legal.

El pedido de naturalización provisional deberá ser tramitado ante la Policía Federal del lugar de residencia del interesado o directamente al Ministerio de Justicia, con la siguiente documentación;

- Prueba de la fecha de ingreso al territorio nacional;
- Prueba de la condición de permanente;
- Certificado de nacimiento o documento equivalente; y
- Prueba de nacionalidad.

La naturalización provisional se volverá definitiva si el titular del certificado provisional confirma la intención de mantener la nacionalidad brasilera, expresamente, ante el Ministerio de Justicia, hasta dos (2) años luego de obtener la mayoría de edad.

El pedido de transformación de la naturalización provisional en definitiva deberá ser tramitado en la Policía Federal del lugar de residencia del interesado con los siguientes documentos:

- Cédula de identidad;
- Atestado de antecedentes penales expedido por el Instituto de Identificación del estado de residencia o del Instituto Nacional de Identificación; y,
- Original del certificado de naturalización provisional.

OTROS TIPOS DE NATURALIZACIÓN

La naturalización podrá ser concedida al extranjero que haya ingresado al Brasil hasta con cinco (5) años de vida, siempre que haya sido registrado como permanente y que solicite, en la Policía Federal más cercana su residencia, hasta dos (2) años después de obtenida la mayoría de edad, con los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la cartera de identidad para extranjero permanente; y,
- Atestado de antecedentes penales expedido por el Instituto de Identificación del local de residencia o del Instituto Nacional de Identificación.

No hay que confundir la naturalización provisional con la naturalización aquí comentada. La primera es solicitada por el menor extranjero, por intermedio del representante legal, debiendo el interesado manifestar la intención de mantener la nacionalidad brasilera, hasta los dos (2) años luego de conseguida su mayoría de edad. La

segunda es solicitada por el propio interesado, mayor, sin necesidad de transformarla en definitiva.

Podrá, aún, ser conseguida la naturalización al extranjero que haya venido a residir al Brasil, antes de obtenida la mayoría de edad, y haya hecho curso superior en entidad nacional de enseñanza, siempre que la requiera, ante el órgano de la Policía Federal más cercano del local de residencia, hasta un (1) año posterior después de la graduación, mediante pedido tramitado con los siguientes documentos:

- Cédula de identidad para extranjero permanente;
- Declaración, bajo las penas de ley, sobre los períodos exactos de ausencia del territorio nacional; y,
- Atestado de antecedentes penales expedido por el Instituto de Identificación del lugar de residencia o del Instituto Nacional de Identificación.

NATURALIZACIÓN EXTRAORDINARIA

Se trata de la naturalización que se refiere en el apartado “b” del inciso II, del Artículo 12° de la Constitución Federal, y posee como requisitos el registro de permanente, con residencia legal de más de quince (15) años sin interrupción, así como la inexistencia de condena penal.

La interrupción no será caracterizada si la ausencia del territorio nacional hubiera sido por motivo relevante a criterio del Ministerio de Justicia.

La solicitud deberá ser tramitada ante la Policía Federal más próxima a la residencia del interesado.

DEL ARCHIVAMIENTO

El incumplimiento de las condiciones previstas o la falta de presentación de los documentos necesarios, en el plazo fijado, implicará el archivamiento del proceso.

Frente a la decisión que determina el archivamiento, cabrá pedido de reconsideración en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de publicación del referido despacho en el Diario Oficial.

El pedido de desarchivamiento deberá contar con los fundamentos de hecho y de derecho que justifique la revisión de la decisión adoptada, acompañado del original del pago del impuesto GAR/FUNAPOL, equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto regularmente referido al proceso de naturalización.

OFICINA CONCESIVA DE LA NATURALIZACIÓN, EXPEDICIÓN Y ENTREGA DEL CERTIFICADO

Una vez tramitado correctamente el proceso, la autoridad competente, determinará la inclusión del nombre del interesado en la Oficina concesiva de la naturalización.

Después de la publicación efectuada por la Oficina en el Diario Oficial, será elaborado el certificado de naturalización, el cual será dirigido al Juez Federal de la ciudad donde tenga domicilio el interesado. En el caso que haya más de un Juez Federal en la localidad, el certificado de naturalización será dirigido hacia la 1ra. Jurisdicción. En ausencia del Juez Federal, la entrega se realizará a través del juez de comarca y, en su ausencia, por el de la comarca más próxima.

La entrega deberá ser solemne por medio de audiencia pública, ocasión en que el naturalizando asumirá el compromiso de bien cumplir los deberes de brasilero, demostrar saber leer y escribir la lengua portuguesa, y renunciar a la nacionalidad anterior.

La demostración de conocimiento del idioma portugués, por la lectura de trechos de la Constitución, no será exigida a los originarios de países de lengua portuguesa, así como a los pedidos que tuvieran como respaldo legal la naturalización extraordinaria.

En cuanto a la exigencia de renuncia a la nacionalidad anterior, se debe resaltar que tal renuncia solamente producirá efectos en Brasil, visto que ningún brasilero, nato o naturalizado, por tener otra nacionalidad, podrá utilizar su condición de extranjero para eximir cualquier deber a que estaría obligado por fuerza de la nacionalidad brasilera.

La naturalización sólo producirá efectos luego de la entrega del certificado.

PLAZO PARA RETIRO DEL CERTIFICADO

El naturalizando tiene el plazo de doce (12) meses, a contarse desde el día de la publicación del acto en el Diario Oficial, para comparecer en juicio y solicitar la entrega del certificado.

Si no lo hiciera en el plazo referido, el certificado será devuelto al Departamento de Extranjeros del Ministerio de Justicia, para su cancelación. En este caso, el acto de naturalización no se terminará, quedando, automáticamente, sin efecto.

En relación al funcionario de Consulado brasilero o cónyuge de diplomático brasilero, la entrega del certificado de naturalización y las eventuales exigencias serán efectuados a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los certificados de naturalización provisional o de cambio de naturalización provisional en definitiva serán entregados directamente a los interesados, o al representante legal por el órgano de la Policía Federal más cercano de la residencia del interesado o por el Departamento de Extranjeros.

La naturalización no extingue la responsabilidad civil o penal que el naturalizando esté anteriormente sujeto en cualquier otro país.

PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

La pérdida de la nacionalidad brasilera, originaria o derivada ocurre en virtud de la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, en los términos de que dispone el & 4º. del Artículo 12º. de la Constitución Federal con redacción dada por la Enmienda Constitucional de Revisión No. 03, de 1994:

“ & 4º. Será declarada la pérdida de la nacionalidad del brasilero que :

I – Tuviera cancelada su naturalización, por sentencia judicial, en virtud de actividad nociva al interés nacional;

II – Adquirir otra nacionalidad, salvo en los casos:

- a) De reconocimiento de nacionalidad originaria por la ley extranjera;
- b) De imposición de naturalización, por la norma extranjera, al brasilero residente en Estado extranjero, como condición para la permanencia en su territorio o para el ejercicio de sus derechos civiles.”

Considerando las dos excepciones hechas por el actual texto constitucional, se verifica que la única forma de perderse la nacionalidad brasilera, sería por la adquisición de otra nacionalidad a través del instituto de naturalización.

Así, a partir de un parecer publicado en el Diario Oficial del 07 de Agosto de 1995, se entiendo que es necesaria la demostración del deseo expreso e inequívoco de cambiar de nacionalidad, debiendo, por tanto, comprobar la adquisición de otra nacionalidad por naturalización.

El pedido deberá ser formulado con la solicitud de pérdida de la nacionalidad, copia autenticada del certificado de nacimiento, así como prueba de la adquisición de la nueva nacionalidad, a través de la copia del certificado de naturalización, pudiendo ser encaminada por intermedio de los consulados brasileros en el exterior, por la Policía Federal o, así mismo, por carta registrada o Aviso de Recepción del Ministerio de Justicia.

READQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD

Aquél que haya perdido la nacionalidad brasilera en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12º, & 4º, inciso II, de la Constitución Federal, podrá readquirirla si estuviera domiciliado en el País, conforme lo determina el Artículo 36 de la Ley No. 818, de 1949.

No es necesario que el ex nacional, para postular a la readquisición de la nacionalidad, sea registrado como permanente, pero deberá estar en situación legal en el país.

El interesado acorde con los términos que trata la legislación sobre la materia deberá comprobar el domicilio en Brasil por medio de certificado de residencia, tales como escritura de compra de inmueble, contrato de alquiler, etc., anexando copia autenticada del certificado de nacimiento indicando la fecha en que ocurrió la pérdida de la nacionalidad.

La solicitud podrá presentarse en el Protocolo General del Ministerio de Justicia o en los órganos regionales de la Policía Federal pudiendo aun ser tramitada, a través de carta registrada o Aviso de Recibimiento al Ministerio de Justicia.

REVOCACIÓN DEL ACTO QUE DECLARA LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

Considerando que con la Enmienda Constitucional de Revisión No. 03, de 1994, al modificar la forma de perder la nacionalidad brasilera, Artículo 12º & 4º, inciso II, exceptuando los casos en que sería vedada, se entiende que no será automática la pérdida de la nacionalidad brasilera, siendo necesario, por tanto, la demostración de que se pretendía cambiar de nacionalidad.

En estos términos, por un Acuerdo entre la Vice-presidencia, dado que en la época era competencia exclusiva del Presidente, y el Ministerio de Justicia, se entiende que era posible entonces a los ex-nacionales, así no fueran residentes en Brasil, tener la nacionalidad brasilera nuevamente, siempre que lo solicitasen, independientemente de tener domicilio en Brasil.

Así, pasaron a subsistir las dos instituciones, la readquisición de la nacionalidad brasilera y la revocación del acto que declara la pérdida de la nacionalidad, que producen efectos semejantes, sin embargo, el segundo sin la exigencia de la comprobación de residencia en el país.

El pedido deberá ser formulado con la manifestación de voluntad de tener nuevamente la nacionalidad brasilera, copia autenticada del certificado de nacimiento e indicar la fecha en que ocurrió la pérdida de la nacionalidad, pudiendo ser dirigida a través de las reparticiones consulares brasileras en el exterior, Policía Federal, así mismo, por carta registrada o Aviso de Recepción al Ministerio de Justicia.

MEDIDAS COMPULSIVAS

Son los actos realizados por el gobierno brasilero con miras a la retirada compulsiva de extranjeros del territorio nacional.

Las medidas que, compulsivamente, se dirigen contra los extranjeros están contempladas en cuatro modalidades, a saber:

- Repatriación;
- Deportación;
- Expulsión; y
- Extradición.

Repatriación

La repatriación ocurre cuando el clandestino es impedido de ingresar en territorio nacional por la fiscalización fronteriza y aeroportuaria brasilera.

Se efectúa la repatriación a expensas de la transportadora o de la persona responsable por el transporte del extranjero al territorio nacional.

Es repatriado el extranjero indocumentado o que no posee visa para ingresar al territorio nacional o aquél que presenta visa diferente de la finalidad para la cual vino al Brasil.

Deportación

Será aplicada la deportación en las hipótesis de entrada o estadía irregular de extranjeros al territorio nacional. Es competencia de la Policía Federal la retirada compulsiva del extranjero, en caso no atienda la notificación previa para dejar el país.

La deportación no impide el retorno del extranjero al territorio nacional, siempre que la Unión sea resarcida por las dispensas eventualmente efectuadas con la medida y la recepción de eventuales multas impuestas, que deberán hacerse antes que el extranjero entre nuevamente al Brasil.

Se diferencia de la repatriación en que, con la deportación el extranjero ya ingresó al territorio nacional, en la repatriación el no consiguió hacerlo, habiendo sido impedido en su llegada, en la zona de frontera o en los puertos y aeropuertos.

Expulsión

La expulsión es la medida administrativa adoptada contra el extranjero nocivo o indeseable a la convivencia social. Es un acto discrecional y tiene siempre el carácter político-administrativo de defensa de la sociedad.

El juicio en cuanto a conveniencia y oportunidad de aplicación de la expulsión compete, exclusivamente, al Presidente de la República, generalmente en contra del extranjero que comprobadamente comete crimen o falta grave en territorio nacional.

Actualmente, tal competencia fue delegada al Ministro de Justicia, que, por resolución determina la expulsión del extranjero que fue considerado nocivo.

La expulsión, de acuerdo a Ley, es efectivada luego del cumplimiento de la pena a la que fue condenado por la justicia brasilera o a su liberación por el Poder Judicial.

El procedimiento para la expulsión de un extranjero del territorio nacional se realiza atendándose el requisito constitucional de amplia defensa.

El Artículo 75° de la Ley No 6.815, de 1980, prevé, *in verbis*:

“Art. 75°. No se procederá a expulsión:
(Renumerado y modificado por la Ley No. 6.964, del 09/12/81).

II – Cuando el extranjero tuviera:

- a) Cónyuge brasilero del cual no esté divorciado o separado, de hecho o de derecho, y siempre que el matrimonio haya sido celebrado por más de cinco (5) años: o
- b) Hijo de brasilero que, comprobadamente, esté bajo su cuidado y de él dependa económicamente.”

La ocurrencia de las circunstancias especificadas, después del hecho que motiva la expulsión, no impedirá la ejecución de la medida.

De verificarse el abandono del hijo, o divorcio o la separación de hecho o de derecho, la expulsión podrá efectivizarse, en cualquier momento.

La Ley ,en este particular, prevé dispensar especial atención a la familia, en cuanto esta debe subsistir armoniosamente y sobre la dependencia económica y guarda del extranjero.

El extranjero expulsado está impedido de reingresar al País. El reingreso implica crimen, en los términos del Art. 338° del Código Penal y el infractor queda sujeto a pena de hasta cuatro (4) años de reclusión con la reactivación de la expulsión después del cumplimiento de la pena.

Extradición

La extradición es un acto de entrega que un Estado hace de un individuo procurado por la Justicia para ser procesado o para la ejecución de la pena, por crimen cometido fuera de su territorio, a otro Estado que lo reclama y que es competente para promover el juzgamiento y aplicar la condena.

Hay un sentimiento internacional de cooperación en el combate a la criminalidad, constituyendo la extradición un medio hábil de impedir que el individuo alcance la impunidad simplemente por traspasar una frontera.

Podrá ser requerida independientemente de la celebración de acuerdo internacional. En ese caso, la solicitud será tramitada con los documentos previstos en la Ley 6815 del 19.08.1980 (Estatuto del Extranjero), solicitada en base al compromiso de reciprocidad de tratamiento para casos análogos.

La extradición puede ser analizada sobre dos enfoques distintos: activa, cuando el gobierno brasilero es quién solicita la extradición de un individuo que huyó para otro país; y pasiva, cuando un Estado extranjero solicita al gobierno brasilero la extradición de una persona que se encuentra huyendo en Brasil.

La extradición solicitada por un Estado extranjero sólo será concedida luego de juzgamiento del Supremo Tribunal Federal, no cabiendo recurso en la decisión promulgada.

La Constitución Brasileira veta la extradición de brasilero, sea nato o naturalizado, salvo en esta última hipótesis, en caso de crimen común practicado antes de la naturalización, o de comprobado involucrimiento en tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, Artículo 5°, inciso LI.

Tal dispositivo no impide que el gobierno brasilero requiera la extradición de nacionales que estén fugitivos en otro país, pues lo que la Constitución veta es la extradición de brasileros para el exterior, y no lo contrario.

Cuando el extraditando estuviera sometido a proceso o haya sido condenado en Brasil, por crimen punible con pena privativa de la libertad, la extradición para otro país solamente será realizada luego de la conclusión del proceso y del cumplimiento de la pena en Brasil.

La existencia de hijo o cónyuge brasileros no constituyen impedimento para efectivizar la medida extraditoria.

La extradición difiere de la expulsión, toda vez que ésta es un acto unilateral que pretende la retirada compulsiva del extranjero, en consecuencia del crimen que haya cometido en Brasil o cuando fuera considerado nocivo a la convivencia social. Una vez expulsado el extranjero está impedido de retornar al territorio nacional, excepto sea revocado el acto que determinó la medida.

Ya la extradición es consecuencia de crimen cometido en el exterior, y consiste en acto bilateral, basado en tratado u ofrecimiento de reciprocidad, pretendiendo la persecución criminal en el combate al crimen.

Nada impide el retorno al Brasil del extranjero extraditado anteriormente, luego del cumplimiento de lo pendiente con la Justicia del país solicitante, siempre que no haya sido también expulsado del territorio nacional, al momento de su extradición.

TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS

La transferencia del extranjero condenado por la justicia brasilera, por crimen cometido en Brasil, para el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario en su país de origen tiene base esencialmente humanitario, vista la proximidad de la familia y de su ambiente social y cultural, factores importantes de apoyo psicológico y emocional, facilitadores de su rehabilitación e integración a la sociedad.

La transferencia será efectivizada cuando exista tratado celebrado entre Brasil y su país de origen, debiendo ejecutarse, en relación a la normatividad, con la expulsión simultánea del país.

Para iniciar el proceso de transferencia, el sentenciado deberá formular requerimiento por escrito. Pueden hacer tal solicitud solamente los presos nacionales de los siguientes países, con los cuales Brasil posee Tratados en vigencia: Argentina, Canadá, Chile, España, Paraguay, Reino Unido e Irlanda del Norte.

Los documentos previstos en el tratado serán tramitados al país de origen del extranjero, vía diplomática, que aprobará o no el traslado. Los documentos pueden variar conforme a cada Tratado. De acuerdo a la normatividad que rige son las siguientes:

- Pedido formal del preso solicitando ser transferido para su país de origen;
- Copia de la sentencia condenatoria, y, si fuera el caso, del resultado del recurso interpuesto de la referida sentencia;
- Textos legales aplicables al delito, así como el respeto de la pena y de la prescripción de la pretensión punitiva; y

- Datos relativos a la ejecución de la pena del preso, tales como, un certificado donde conste el tiempo de la condena que él ya cumplió o el que resta por cumplir, y un atestado de conducta carcelaria:

Es importante resaltar que el país receptor podrá requerir cualquier otro documento que juzgue necesario para la evaluación del pedido, el cual será analizado individualmente, siendo resguardado el derecho soberano del Estado en aprobar o no la transferencia.

La transferencia de presos también puede ser considerada bajo dos aspectos: pasiva, cuando el extranjero preso en Brasil solicita el traslado para su país de origen; y, activa, cuando un brasilero preso en el exterior solicita ser transferido para un establecimiento carcelario en Brasil.

DIFERENCIA ENTRE EXTRADICIÓN Y TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS

La diferencia principal entre una institución y otra reside en el hecho de que la extradición consiste en la entrega de una persona, acusada o condenada por crimen supuestamente practicado en territorio que la reclama, en tanto que la transferencia de condenados es una medida que busca beneficiar a los presos que cumplen pena fuera de sus países de origen.

La transferencia busca posibilitar el cumplimiento de lo que resta de la pena cercano a sus familiares y compatriotas, lo que facilita su reintegración al medio social, en tanto que la extradición busca impedir la impunidad de personas que intentan escapar de la justicia huyendo para otro país.

En la extradición, un estado es soberano y quien hace el requerimiento y en la transferencia es el propio preso quien inicia los trámites necesarios.

MODELO DE REQUERIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE PERSONA CONDENADA

Este modelo es apenas una sugerencia que se propone para auxiliar en la tramitación de los procesos. Lo importante es que en el pedido, la persona condenada dé todas las informaciones necesarias para la tramitación de su solicitud, tales como: nombre, filiación, fecha de nacimiento, ubicación (ciudad donde está el establecimiento penitenciario) y principalmente la ciudad donde reside la familia.

Ilmo. Sr. Director del Departamento de Extranjeros,

PEDIDO DE TRANSFERENCIA

Yo, _____ portador del
pasaporte/documento de identidad no. _____
expedido por el (a) _____ em
(país)
_____/_____/_____ con plazo de validez hasta ____/____/_____, de nacionalidad
(día de expedición: día/mes/año) (día/mes/año)
_____, nacido en ____/____/____ en
(día/mes/año)
_____ hijo de _____
(Ciudad, Estado, País) (madre)
y de _____, condenado por el (a)
(padre)
_____, proceso no. _____, para
(autoridad judicial)
cumplir la pena de _____,
actualmente recluso en el Establecimiento Carcelario _____
(nombre del presidio)
por estar incurso en el Artículo _____,
(artículo, Código, Ley)
por _____,
(tipificación del delito)

SOLICITO

ser transferido para _____ para cumplir
(país de nacionalidad)
la condena restante de mi pena en mi propio país, expresando mi consentimiento en el
traslado.

Mi contacto en mi país de nacionalidad es:

(Nombre)

(Dirección completa)

(Lugar y Fecha)

(Firma)

ESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE EXTRANJEROS

El Ministerio de Justicia, debiendo atender extranjeros y brasileros, tiene en su estructura el Departamento de Extranjeros vinculado a la Secretaría Nacional de Justicia. Posee este departamento cuatro (4) Divisiones, una Central de Atención y el Comité Nacional para los Refugiados – C O N A R E, con las siguientes atribuciones, respectivamente:

División de Permanencia de Extranjeros

- Concesión de permanencia definitiva;
- Cambio de visas;
- Prorroga de plazo de estadía;
- Concesión de asilo político;
- Autorización para cambio de empleador al titular de visa temporal V; y
- Restablecimiento de permanencia.

División de Nacionalidad y Naturalización

- Concesión de naturalización a extranjeros;
- Emisión de certificado negativo o positivo de naturalización;
- Reconocimiento de igualdad de derechos y obligaciones civiles y/o gozo de los derechos políticos;
- Alteración en el registro y consecuentemente en la cartera de extranjeros, así como en los registros de naturalización o igualdad de derechos existentes en la División;
- Emisión de 2da vez del certificado de naturalización o de igualdad de derechos;
- Pérdida o readquisición de la nacionalidad;
- Revocación del decreto o resolución de la pérdida de la nacionalidad brasilerá; y
- Readquisición de los derechos políticos.

División de Medidas Compulsivas

- Extradiciones activas y pasivas;
- Expulsiones;
- Deportaciones;
- Repatriaciones;
- Transferencias de personas condenadas; y
- Atención de casos con brasileros en el exterior.

División de Estudios y Pareceres

- Elaborar estudios referentes a la política migratoria, investigando leyes y Resoluciones Administrativas y Normativas del Consejo Nacional de Inmigración, inherentes a la entrada y permanencia temporal o definitiva de extranjeros en el País;
- Revisar y actualizar los tratados y acuerdos internacionales de competencia del Departamento;
- Elaborar pareceres y despachos en los procesos de competencia del Departamento, cuando sea solicitado: y
- Proponer la elaboración y/o revisión de la legislación referente a la materia de competencia del Departamento.

Central de Atención a los Extranjeros

- Informar y orientar al público sobre la legislación, dirimiendo dudas y prestando aclaraciones;
- Prestar informaciones sobre los procesos en trámite en el Departamento de Extranjeros;
- Atender personalmente, por teléfono, por fax y por e-mail, a los interesados; y
- Atender las denuncias sobre el crimen de reducción a condición análoga de esclavo.

Comité Nacional para los Refugiados – CONARE

- Analizar el pedido de refugio y declarar el reconocimiento, en primera instancia, de la condición de refugiado;
- Decidir la cesación, en primera instancia, de oficio o mediante requerimiento de las autoridades competentes, de la condición de refugiado;
- Determinar la pérdida, en primera instancia, de la condición de refugiado;
- Orientar y coordinar las acciones necesarias para la eficacia de la protección, asistencia y apoyo jurídico de los refugiados; y
- Aprobar instrucciones normativas esclarecedoras para la ejecución de la Ley 9.474, del 22 de julio de 1997.

DOCUMENTOS PARA TRAMITACIÓN DE LOS PEDIDOS

Los documentos necesarios para el trámite de los pedidos de naturalización, de igualdad de derechos civiles y/o derechos políticos, de modificación de asentamientos, de certificado negativo o positivo de naturalización, de prórroga de visa temporal, así como cambio de visas y concesión de permanencia definitiva se encuentran organizados en los formularios de solicitud que el interesado podrá obtener en la Policía Federal o, en algunos casos, en la dirección electrónica del Ministerio de Justicia (www.mj.gob.br)

ESTATUTO DEL EXTRANJERO

Como se dijo anteriormente, la legislación que trata de la situación jurídica del extranjero en Brasil es la Ley No. 6.815, del 19 de agosto de 1980, que posteriormente fue reglamentada por el Decreto No. 86.715, del 10 de diciembre de 1981.

Los asuntos tratados de forma genérica por la Ley No. 6.815, de 1980, conocida como Estatuto del Extranjero, son reglamentados por el Consejo Nacional de Inmigración, que estudia y contempla las nuevas situaciones generadas por la demanda inmigratoria del Brasil.

Transcribimos el texto del Estatuto, así como las modificaciones efectuadas por la Ley No. 6.964, de 1981.

LEY No. 6.815, del 19 de agosto de 1980.

*Define la situación jurídica del
Extranjero en Brasil, crea el
Consejo Nacional de
Inmigración.*

**Esta Ley fue publicada según
lo previsto en el Artículo 11°,
de la Ley No. 6.964, del
09.12.1981.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, hace saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

Art. 1°. En tiempo de paz, cualquier extranjero podrá, satisfechas las condiciones de esta Ley, entrar, y permanecer en Brasil y salir, resguardados los intereses nacionales.

TITULO I

De la Aplicación

Art. 2°. En la aplicación de esta Ley se atiende principalmente la seguridad nacional , la organización institucional, los intereses políticos, socio-económicos y culturales de Brasil, así como la defensa del trabajador nacional.

Artículo 3°. La concesión de la visa, su prórroga o cambio quedarán siempre condicionadas a los intereses nacionales.

TITULO II

De la Admisión, Entrada e Impedimento

CAPITULO I

De la Admisión

Art. 4°. Al extranjero que pretenda entrar en territorio nacional podrá concedérsele visa:

- I – De Tránsito;
- II – De Turista;
- III – Temporal;
- IV – Permanente;
- V - De Cortesía;
- VI – Oficial; y
- VII – Diplomática.

Párrafo Único. La visa es individual y su concesión podrá extenderse a dependientes legales, observado lo dispuesto en el Artículo 7°.

Art. 5°. Serán fijados en el reglamento los requisitos para la obtención de las visas de entrada previstas en esta Ley.

Art. 6°. La posesión o la propiedad de bienes en Brasil no confiere al extranjero el derecho de obtener visa de cualquier naturaleza, o autorización de permanencia en el territorio nacional.

Art. 7°. No se concederá visa al extranjero:

- I – Menor de dieciocho (18) años, sin compañía de un responsable legal o sin su autorización expresa.
- II – Considerado nocivo al orden público o a los intereses nacionales;
- III – Anteriormente expulsado del País, salvo si la expulsión hubiera sido revocada;
- IV – Condenado o procesado en otro país por crimen doloso, sujeto de extradición según la Ley brasilera; o
- V – Que no satisfaga las condiciones de salud establecidas por el Ministerio de Salud.

Art. 8°. La visa de tránsito podrá ser concedida al extranjero que, para llegar al país de destino, tenga que entrar en territorio nacional.

- & 1°. La visa de tránsito es válida para una estadía de hasta diez (10) días improrrogables y una sola entrada.

& 2º. No se exigirá visa de tránsito al extranjero en viaje continuo, que sólo se interrumpa para las escalas obligatorias del medio de transporte utilizado.

Art. 9º La visa de turista podrá ser concedida al extranjero que venga a Brasil en carácter recreativo o de visita, así mismo, siendo así considerado aquél que no tenga finalidad inmigratoria, ni intención de ejercicio de actividad remunerada.

Art. 10º. Podrá ser dispensada la exigencia de visa, prevista en el Artículo anterior, al turista nacional de país que dispense al brasileiro idéntico tratamiento.

Párrafo Único. La reciprocidad prevista en este Artículo será, en todos los casos, establecida mediante acuerdo internacional, que observará el plazo de estadía del turista fijado en esta Ley.

Art. 11º. La empresa transportadora deberá verificar, en el momento del embarque, en el exterior, la documentación exigida, siendo responsable, -en caso de irregularidad por apuro al momento de entrada-, por la salida del extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 125º, inciso VI.

Art. 12º. El plazo de validez de la visa de turista será hasta por cinco (5) años, fijado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de criterios de reciprocidad, y proporcionará múltiples entradas al país, con estadías que no excedan a los noventa (90) días, prorrogables por igual período, totalizando un máximo de ciento ochenta días por año (*Redacción dada por la Ley No. 9.076, del 10/07/95*).

Párrafo Único. El plazo podrá ser reducido, en cada caso, a criterio del Ministerio de Justicia.

Art. 13º. La visa temporal podrá ser concedida al extranjero que pretenda venir al Brasil:

- I – En viaje cultural o en misión de estudios;
- II – En viaje de negocios;
- III – En la condición de artista o deportista;
- IV – En la condición de estudiante;
- V – En la condición de científico, profesor, técnico o profesional de otra categoría, bajo régimen de contrato o a servicio del Gobierno brasileiro;
- VI – En la condición de corresponsal de prensa, revista, radio, televisión o agencia noticiosa extranjera.

VII – En la condición de ministro de confesión religiosa o miembro de instituto de vida consagrada y de congregación u orden religiosa. *(Incluido por la Ley No. 6.964, del 09/12/81).*

Art. 14°. El plazo de estadía en Brasil, en los casos de los incisos II y III del Art. 13°. será hasta de noventa (90) días; en caso del inciso VII, de hasta un (1) año; y en los demás, salvo lo dispuesto en el párrafo único de este Artículo, el correspondiente a la duración de la misión, del contrato, o de la prestación de servicios, comprobada ante la autoridad consular, observando lo dispuesto en la legislación del trabajo. *(Redacción dada por la Ley No 6.964, del 09/12/81).*

Párrafo Único. En el caso del inciso IV del Artículo 13° el plazo será de hasta un (1) año, prorrogable, cuando fuera el caso, mediante prueba del aprovechamiento escolar y de la matrícula.

Art. 15°. Al extranjero referido en el inciso III ó V del Artículo 13° sólo se le concederá la visa si satisface las exigencias especiales establecidas por el Consejo Nacional de Inmigración y fuera parte del contrato de trabajo, visado por el Ministerio del Trabajo, salvo en el caso de comprobada prestación de servicios al Gobierno Brasileiro.

Art. 16°. La visa permanente podrá ser concedida al extranjero que pretenda fijar definitivamente su domicilio en Brasil.

Párrafo Único. La inmigración tenderá, principalmente, a propiciar la mano de obra especializada a los diversos sectores de la economía nacional, enfocando la Política Nacional de Desarrollo en todos los aspectos y, en especial, al aumento de la productividad, la asimilación de tecnología y la captación de recursos para sectores específicos. *(Redacción dada por la Ley No. 6,964, del 09.12.81)*

Art. 17°. Para obtener la visa permanente el extranjero deberá satisfacer además de los requisitos referidos en el Artículo 5°, las exigencias de carácter especial previstas en las normas de selección de inmigrantes establecidas por el Consejo Nacional de Inmigración.

Art. 18°. La concesión de la visa permanente podrá quedar condicionada por un plazo no mayor a los cinco (5) años, al ejercicio de actividad proba y a la residencia en región determinada del territorio nacional.

Art. 19°. El Ministerio de Relaciones Exteriores definirá los casos de concesión, prórroga o dispensa de las visas diplomáticas, oficial y de cortesía.

Art. 20°. Para la concesión de visa se cobrará un impuesto consular, exonerándose:

- I - Los regulados por acuerdos que concedan gratuidad;
- II- Las visas de cortesía, oficial o diplomática;

- III- Las visas de tránsito, temporal o de turista, concedidas a titulares de pasaporte diplomático o de servicio;

Párrafo Único. La validez para la utilización de cualquiera de las visas es de noventa (90) días, contados desde la fecha de su concesión pudiendo ser prorrogada por la autoridad consular una sola vez, por igual plazo, cobrándose los emolumentos debidos.

Art. 21°. Al natural de país limítrofe domiciliado en ciudad contigua al territorio nacional, respetados los intereses de la seguridad nacional, se le puede permitir el ingreso a los municipios fronterizos a su respectivo país, siempre que presente prueba de identidad.

- & 1°. Al extranjero, referido en este Artículo, que pretenda ejercer actividad remunerada o frecuentar establecimiento de educación en aquellos municipios, será dotado de un documento especial que lo identifique y caracterice su condición, y también, Cartera de Trabajo y Seguro Social, cuando fuera el caso.
- & 2°. Los documentos referidos en el párrafo anterior no confieren el derecho de residencia en Brasil, ni autorizan el alejamiento de los límites territoriales de aquellos municipios.

CAPITULO II

Del Ingreso

Art. 22°. El ingreso a territorio nacional se realizará solamente por medio de los locales donde hubiera fiscalización de los órganos competentes de los Ministerios de Salud, Justicia y Hacienda.

Art. 23°. El transportador o su agente responderá, en cualquier momento, por la manutención y demás gastos del pasajero en viaje continuo o del tripulante que no estuviera presente por ocasión de salida del medio de transporte, así como por la retirada de los mismos del territorio nacional.

Art. 24°. Ningún extranjero procedente del exterior podrá alejarse del local de entrada y de inspección, sin que su documento de viaje o tarjeta de entrada y salida hayan sido visados por el órgano competente del Ministerio de Justicia. (*Redacción dada por la Ley No. 6.964, del 09-12.81*).

Art. 25°. No habrá lugar a reembolso del ticket de viaje en Brasil, del extranjero que haya entrado en territorio nacional en condición de turista o en tránsito, sin previa autorización del Ministerio de Justicia.

CAPITULO III

Del Impedimento

Art. 26°. La visa concedida por la autoridad consular configura sólo un derecho expectativo, pudiendo a la entrada, la llegada o el registro del extranjero ser negado como consecuencia de cualquiera de los casos del Artículo 7°, o por inconveniencia de su presencia en territorio nacional, a criterio del Ministerio de Justicia.

& 1°. El extranjero que se hubiese retirado del País sin pagar la multa debida en virtud de esta Ley, no podrá reingresar sin efectuar su pago, incrementado por los intereses monetarios.

& 2°. El impedimento de cualquier de los integrantes de la familia podrá extenderse a todo el grupo familiar.

Art. 27°. La empresa transportadora responde, en cualquier momento, por la salida del clandestino o del impedido.

Párrafo Único. En la imposibilidad de salida inmediata del impedido o del clandestino, el Ministerio de Justicia podrá permitir su entrada condicional, mediante términos de responsabilidad firmada por el representante de la empresa transportadora, que le asegure la manutención, fijados el plazo de estadía y el local en que deberá permanecer el impedido, quedando el clandestino custodiado por el plazo máximo de treinta (30) días, prorrogable por un período igual.

TITULO III

De la Condición de Asilado

Art. 28°. El extranjero admitido en territorio nacional en la condición de asilado político quedará sujeto, además de los deberes que le fueran impuestos por el Derecho Internacional, a cumplir las disposiciones de la legislación vigente y las que el Gobierno Brasileiro le fije.

Art. 29°. El asilado no podrá salir del País sin previa autorización del Gobierno Brasileiro.

Párrafo Único. La inobservancia de lo dispuesto en este Artículo implicará la renuncia al asilo e impedirá el reingreso en esa condición.

TITULO IV

DEL REGISTRO Y SUS MODIFICACIONES

Art. 30°. El extranjero admitido en la condición de permanente, temporal (incisos I y del IV al VI del Artículo 13°) o asilado está obligado a registrarse en el Ministerio de Justicia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada o a la concesión del asilo, y a identificarse por el sistema dactiloscópico, observando las disposiciones reglamentarias. *(Redacción dada por la Ley No. 6.964, del 09.12.81).*

Art. 31°. El nombre y la nacionalidad del extranjero, para efecto de registro, serán los señalados en el documento de viaje.

Art. 32. El titular de visa diplomática, oficial o de cortesía acreditado ante el Gobierno Brasílico o cuyo plazo previsto de estadía en el país sea superior a noventa (90) días, deberá proveer su registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Párrafo Único. El extranjero titular de pasaporte de servicio oficial o diplomático, que haya ingresado a Brasil al amparo de acuerdo de exoneración de visa, deberá, igualmente, proceder al registro mencionado en este Artículo siempre que su estadía en Brasil deba ser superior a los noventa (90) días.

Art. 33°. Al extranjero registrado se le otorgará un documento de identidad.

Párrafo Único: La emisión de documento de identidad, salvo en los casos de asilado o de titular de visa de cortesía, oficial o diplomática, está sujeta al pago de impuesto prevista en la Tabla que trata el Artículo 130°.

CAPITULO II

De la Prórroga del Plazo de Estadía

Art. 34°. Al extranjero que haya entrado en condición de turista, temporal o asilado y a los titulares de la visa de cortesía, oficial o diplomática, podrá concedérsele la prórroga del plazo de estadía en Brasil.

Art. 35°. La prórroga del plazo de estadía del turista no excederá de los noventa (90) días, pudiendo ser cancelada a criterio del Ministerio de Justicia.

Art. 36°. La prórroga del plazo de estadía del titular de visa temporal, que trata el inciso VII, del Artículo 13°, no excederá a un (1) año. *(Incluido por la Ley No. 6.964, del 09.12.81).*

CAPITULO III

De la Transformación de las Visas

Art. 37°. El titular de visa que trata el Art. 13°, incisos V y VII, podrá obtener la transformación de la misma a permanente (Art. 16°), una vez satisfechas las condiciones previstas en esta Ley y en su Reglamento. *(Renumerado y modificado por la Ley No. 6.964, del 09.12.81).*

&1°. Al titular de visa temporal previsto en el inciso VII del Art. 13° sólo se podrá conceder la transformación luego del plazo de dos (2) años de residencia en el País. *(Incluida por la Ley No. 6.964, del 09.12.81).*

&2°. La transformación de visa podrá aplicarse de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de esta Ley. *(Renumerado y modificado por la Ley No. 6.964, del 09.12.81).*

Art. 38°. Está vedada la legalización de estadía del clandestino y del irregular, y la transformación en permanente, de las visas de tránsito, de turista, temporal (Artículo 13°, incisos I a IV y VI) y de cortesía. *(Renumerado por la Ley No. 6.964, el 09.12.81).*

Art. 39°. El titular de visa diplomática u oficial podrá obtener transformación de esas visas a temporal (Artículo 13°, incisos I a VI) o a permanente (Artículo 16°), consultado el Ministerio de Relaciones Exteriores, y satisfechas las exigencias previstas en esta Ley y en su Reglamentación. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Párrafo Único. La transformación de visa oficial o diplomática en temporal o permanente implicará la cesación de todas las prerrogativas, privilegios e inmunidades consecuentes de aquellas visas.

Art. 40°. La solicitud de transformación de visa no impide la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 57°, si el extranjero sobrepasa el plazo legal de estadía en territorio nacional. *(Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09.12.81).*

Párrafo Único. Si se denegara la transformación de visa, cabrá pedido de reconsideración conforme lo preve en la forma definida en el Reglamento.

Art. 41°. La transformación de visa que tratan los Artículos 37° y 39° quedarán sin efecto, si no fuera efectuado el registro en el plazo de noventa (90) días, contados desde la publicación, en el Diario Oficial, desde la aprobación de la solicitud. *(Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09.12.81).*

Art. 42°. El titular de cualquiera de las visas definidas en los artículos 8°, 9°, 10°, 13° y 16°, podrá tener las mismas transformadas a oficial o diplomática. *(Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09.12.81)*

CAPITULO IV

De las Modificaciones de Asentamientos

Art. 43°. El nombre del extranjero, asentado en el registro (Art. 30°), podrá ser modificado: *(Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09.12.81)*:

- I- Si estuviera comprobadamente errado;
 - II- Si tuviera sentido peyorativo y expusiera al titular al ridículo; y
 - III- Si fuera de pronunciación y comprensión difíciles y pudiera ser traducido o adaptado a prosodia de la lengua portuguesa.
- & 1°. El pedido de la modificación del nombre deberá ser solicitado con la documentación prevista en el Reglamento y será siempre objeto de investigación sobre el comportamiento del solicitante.
- & 2°. Los errores materiales en el registro serán corregidos de oficio.
- & 3°. La alteración del nombre como consecuencia de separación o divorcio obtenido en país extranjero dependerá de la homologación, en Brasil, de la sentencia respectiva.
- & 4°. Podrá ser asentado en el registro el nombre abreviado usado por el extranjero como firma comercial registrada o en cualquier actividad profesional.

Art. 44°. Compete al Ministerio de Justicia autorizar la modificación de asentamientos continuos en el registro de extranjero. *(Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09.12.81)*.

CAPÍTULO V

De la Actualización del Registro

Art. 45°. La Junta comercial, al registrar la firma que participa el extranjero, remitirá al Ministerio de Justicia los datos de identificación del extranjero y los de su documento de identidad emitido en Brasil. *(Renumerado por la Ley, No. 6.964, del 09.12.81)*.

Párrafo Único. Tratándose de una sociedad anónima, la providencia es obligatoria en relación al extranjero que figure en la condición de administrador, gerente, director o accionista controlador. *(Incluido por la Ley No. 6.964, del 09.12.81)*.

Art. 46°. Las Oficinas del Registro Civil remitirán, mensualmente, al Ministerio de Justicia copia de los registros de matrimonio y de deceso del extranjero. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81)*.

Art. 47°. El establecimiento hotelero, la empresa inmobiliaria, o propietario, arrendador, subarrendador o locatario de inmueble y el síndico del edificio remitirán al Ministerio de Justicia, cuando sea solicitado, los datos de identificación del extranjero admitido en condición de huésped, locatario, sub-locatario o morador. *(Renumerado y modificado por la Ley No. 6.964, del 09.12.81).*

Art. 48°. Salvo lo dispuesto en el &1° del Artículo 21°, la admisión del extranjero a servicio o entidad pública o privada, o la matrícula en establecimiento de enseñanza de cualquier grado, sólo se realizará si el mismo estuviera debidamente registrado (Art. 30°). *(Renumerado por la Ley No. 6964, del 09.12.81).*

Párrafo Único. Las entidades, a las que se refiere este Artículo remitirán al Ministerio de Justicia, que dará conocimiento al Ministerio de Trabajo, cuando fuera el caso, los datos de identificación del extranjero admitido o matriculado y comunicarán, en la medida que se den, el término del contrato de trabajo, su rescisión o prórroga, así como la suspensión o cancelación de la matrícula y la conclusión del curso.

CAPITULO VI

De la Cancelación y del Restablecimiento del Registro

Art. 49°. El extranjero tendrá el registro cancelado: *(Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09.12.81).*

- I- Si obtiene la naturalización brasilera;
 - II- Si se decretada su expulsión;
 - III- Si requiere la salida del territorio nacional en carácter definitivo, renunciando, expresamente, al derecho de retorno previsto en el Artículo 51°;
 - IV- Si permanece ausente de Brasil por plazo superior al previsto en el Artículo 51°;
 - V- Si se diera la transformación de visa que trata el Artículo 42°;
 - VI- Si existiera trasgresión del Artículo 18°, Artículo 37°, &2°, ó 99° a 101°;
 - VII- Si es temporal o asilado, al término del plazo de su estadía en territorio nacional.
- & 1°. El registro podrá ser restablecido, en los casos del inciso I ó II, si cesara la causa de la cancelación, y, en los demás casos, si el extranjero retorna a

territorio nacional con visa que trata el Artículo 13° ó 16°, u obtuviera la transformación prevista en el Artículo 39°.

- & 2°. Si ocurriese la hipótesis prevista en el inciso III de este Artículo, el extranjero deberá proceder a la entrega del documento de identidad para extranjero y dejar el territorio nacional dentro de treinta (30) días.
- & 3°. Si de la solicitud que trata el inciso III de este Artículo resultara la exoneración de impuestos fiscal o financiero, el restablecimiento del registro dependerá, siempre, de la satisfacción previa de los requisitos descritos.

TITULO V

De la Salida y del Retorno

Art. 50°. No se exigirá visa de salida al extranjero que pretenda salir del territorio nacional. *(Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09-12-81).*

- & 1°. El Ministro de Justicia podrá, en cualquier momento, establecer la exigencia de visa de salida, cuando las razones de seguridad interna aconsejen la medida.
- & 2°. En la hipótesis del párrafo anterior, el acto de establecer la exigencia se regulará sobre el plazo de validez de la visa y las condiciones para su concesión.
- & 3°. El asilado deberá observar lo dispuesto en el Artículo 29°.

Art. 51°. El extranjero registrado como permanente, que se ausente de Brasil, podrá regresar independientemente de la visa si lo hiciera dentro de los dos (2) años. *(Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09.12.81).*

Párrafo Único. La prueba de fecha de salida, para los fines de este Artículo, se hará por la anotación registrada, por el órgano competente del Ministerio de Justicia, en el documento de viaje del extranjero, al momento en que el mismo deje el territorio nacional.

Art. 52°. El extranjero registrado como temporal, que se ausente de Brasil, podrá reingresar independientemente de nueva visa, si lo hiciera dentro del plazo de validez de su estancia en territorio nacional. *(Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09.12.81).*

Art. 53°. El extranjero titular de la visa consular de turista, que se ausente de Brasil, podrá regresar independientemente de nueva visa, si lo hiciese dentro del plazo de estadía, en territorio nacional, fijado en la visa. *(Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09.12.81) y (Suprimido por la Ley No. 0.076, del 10.07.95).*

TITULO VI

Del Documento de Viaje para Extranjero

Art. 54°. Son documentos de viaje el pasaporte para extranjero y el laissez-passer. *(Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09.12.81).*

Párrafo Único. Los documentos que trata este Artículo son de propiedad de la Unión, cabiendo a sus titulares la posesión directa y el uso regular.

Art. 55°. Podrá ser otorgado pasaporte para extranjero: *(Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09.12.81).*

- I- En Brasil:
 - a) Al apátrida y al de nacionalidad indefinida;
 - b) Al nacional del país que no tenga representación diplomática o consular en Brasil, ni representante de otro país encargado de protegerlo;
 - c) Al asilado o al refugiado, admitido como tal en Brasil.
- II- En Brasil y en el exterior, al cónyuge o la viuda de brasilero que haya perdido la nacionalidad originaria en virtud del matrimonio.

Párrafo Único. La concesión de pasaporte, en el caso de la letra b, del inciso I, de este Artículo, dependerá de previa consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 56°. El laissez-passer podrá ser concedido, en Brasil o el exterior, al extranjero portador de documento de viaje emitido por gobierno no reconocido por el Gobierno Brasileiro, o no válido para Brasil. *(Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09.12.819).*

Párrafo Único. La concesión, en el exterior, de laissez-passer al extranjero registrado en Brasil como permanente, temporal o asilado, dependerá de audiencia previa del Ministerio de Justicia.

TITULO VII

La Deportación

Art. 57°. En los casos de entrada o estadía irregular de extranjero, si este no se retira voluntariamente del territorio nacional en el plazo fijado en el Reglamento, será promovida su deportación. *(Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09.12.81).*

& 1°. Será igualmente deportado el extranjero que infrinja lo dispuesto en los Artículos 21°, &2°, 24°, 37°, &2°, 98° a 101°, && 1° o 2° del Artículo 104° o Artículo 105°. *(Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09.12.81).*

& 2° Siempre que sea conveniente a los intereses nacionales, la deportación se realizará independientemente de la fijación de plazo que trata el inciso de este Artículo.

Art. 58°. La deportación consistirá en la salida compulsiva del extranjero. *(Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09.12.81).*

Párrafo Único. La deportación se hará al país de la nacionalidad o de procedencia del extranjero, o para otro que consienta en recibirlo.

Art. 59°. No siendo encarada la responsabilidad del transportador por los gastos en la salida del extranjero, ni pudiendo este o un tercero responder por ello, serán los mismos costeados por el Tesoro Nacional. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 60°. El extranjero podrá ser dispensado de cualesquiera penalidades relativas a la entrada o estadía irregular en Brasil o formalidad cuyo cumplimiento pueda dificultar la deportación. *(Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09.12.81)*

Art. 61°. El extranjero, en tanto no se realice la deportación, podrá ser recluido en prisión por orden del Ministerio de Justicia, por un plazo de sesenta (60) días. *(Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09.12.84).*

Párrafo Único. Siempre que no sea posible, dentro del plazo previsto en este Artículo, determinarse la identidad del deportado u obtenerse documento de viaje para promover su salida, la prisión podrá ser prorrogada por igual período, al fin del cual será puesto en libertad, aplicándose lo dispuesto en el Artículo 73°.

Art. 62°. No siendo ejecutable la deportación o cuando existieran indicios serios de peligrosidad o indeseabilidad del extranjero, se procederá a su expulsión. *(Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09.12.84).*

Art. 63°. No se procederá a la deportación si implica en extradición inadmitida por la ley brasilera. *(Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09.12.84).*

Art. 64°. El deportado sólo podrá reingresar en territorio nacional si devuelve al Tesoro Nacional, con actualización monetaria, los gastos relativos a su deportación, si fuera el caso, y el pago de la multa debida en la época, también actualizada. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

TITULO VIII

De la Expulsión

Art. 65°. Es sujeto de expulsión el extranjero que, de cualquier forma, atente contra la seguridad nacional, el orden político o social, la tranquilidad o moralidad pública y la economía popular, o cuyo proceder sea nocivo a la conveniencia y a los intereses nacionales. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Párrafo Único. Es sujeto, también, de expulsión el extranjero que:

- a) Practique fraude a fin de obtener su entrada o permanencia en Brasil:
- b) Habiendo entrado en territorio nacional con infracción de la ley, no se retire en el plazo que le fuera determinado para hacerlo, no siendo aconsejable la deportación;
- c) Entregarse al vagabundaje o a la mendicidad; o
- d) No respetar las prohibiciones especialmente previstas en ley para extranjeros.

Art. 66°. Corresponderá exclusivamente al Presidente de la República resolver sobre la conveniencia y la oportunidad de expulsión o de su revocación. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Párrafo Único. La medida expulsoria o su revocación se hará por decreto.

Art. 67°. Siempre que sea conveniente al interés nacional, la expulsión del extranjero podrá efectuarse, aún cuando hubiere proceso o haya ocurrido condenación.

Art. 68°. Los órganos del Ministerio Público remitirán de oficio, al Ministerio de Justicia, hasta treinta (30) días después de tránsito en juzgado, copia de la sentencia condenatoria del extranjero autor del crimen doloso o de cualquier crimen contra la seguridad nacional, el orden político o social, la economía popular, la moralidad o la salud pública, así como la hoja de antecedentes penales constante en los autos. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Párrafo Único. El Ministerio de Justicia, una vez recibidos los documentos mencionados en este Artículo, determinará la investigación de la solicitud para la expulsión del extranjero.

Art. 69°. El Ministerio de Justicia, en cualquier momento, podrá determinar la prisión, por noventa (90) días, del extranjero sometido a proceso de expulsión y, para concluir la averiguación o asegurar la ejecución de la medida, prorrogarla por igual plazo. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Párrafo Único. En caso de medida interpuesta ante el Poder Judicial que suspenda, provisoriamente, la efectivización del acto expulsorio, el plazo de prisión que trata la parte final del acápite de este Artículo quedará interrumpido, hasta la decisión definitiva del Tribunal al que estuviera sometido el hecho.

Art. 70°. Compete al Ministerio de Justicia, de oficio o por acogida de la solicitud fundamentada, el determinar el inicio de la investigación para la expulsión del extranjero. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 71°. En los casos de infracción contra la seguridad nacional, el orden político o social y la economía popular, así como en los casos de comercio, posesión o facilitación de uso indebido de sustancia estupefaciente o que determine dependencia física o psíquica, o de la trasgresión a la prohibición especialmente prevista en ley para el extranjero, la investigación será sumaria y no excederá el plazo de quince días, dentro del cual queda asegurado al expulsado el derecho a la defensa. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 72°. Con excepción de las hipótesis previstas en el Artículo anterior, procederá pedido de reconsideración en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la publicación del decreto de expulsión, en el Diario Oficial de la Unión. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 73°. El extranjero, cuya prisión no se torne necesaria, o que tenga el plazo de esta vencido, permanecerá bajo libertad vigilada, en lugar designado por el Ministerio de Justicia, y guardará las normas de comportamiento que le fueran establecidas. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Párrafo Único. Incumplidas cualquiera de las normas fijadas de conformidad con lo dispuesto en este Artículo o en el siguiente, el Ministro de Justicia, en cualquier momento, podrá determinar la prisión administrativa del extranjero, cuyo plazo no excederá los noventa (90) días.

Art. 74°. El Ministro de Justicia podrá modificar, de oficio o a pedido, las normas de conducta impuestas al extranjero y designar otro lugar para su residencia. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 75°. No se procederá a la expulsión: *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

- I- Si implica extradición no admitida por la ley brasilera; o
(Incluido incisos, apartado && por la Ley No. 6964, del 09.12.81).
- II- Cuando el extranjero tuviera:
 - a) Cónyuge brasilero del cual no esté divorciado o separado, de hecho o de derecho, y siempre que el matrimonio haya sido celebrado con más de cinco años; e
 - b) Hijo de brasilero que, comprobadamente, esté bajo su tutela y dependa económicamente de él.
- & 1°. No constituye impedimento la expulsión y adopción o reconocimiento de hijo de brasilero supervinientes al hecho que lo motiva.

- & 2°. Verificados el abandono del hijo, o divorcio o la separación, de hecho o de derecho, la expulsión se podrá realizar en cualquier momento.

TITULO IX

De la Extradición

Art. 76°. La extradición podrá ser concedida cuando el gobierno solicitante fundamenta en tratado, o cuando promete a Brasil la reciprocidad. (*Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81*).

Art. 77°. No se concederá la extradición cuando: (*Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81*).

- I- Se trata de brasilero, salvo si la adquisición de esa nacionalidad se verifica luego del hecho que motiva el pedido;
- II- El hecho que motiva el pedido no fuera considerado crimen en Brasil o en el Estado solicitante;
- III- Brasil fuera competente, según sus leyes, para juzgar el crimen imputado al extraditado;
- IV- La ley brasilera impusiera al crimen la pena de prisión igual o inferior a un (1) año;
- V- El extraditado estuviera respondiendo al proceso o ya hubiera sido condenado o absuelto en Brasil por el mismo hecho en que se basa el pedido;
- VI- Estuviera extinta la punibilidad por la prescripción según la ley brasilera o la del Estado solicitante;
- VII- El hecho constituye crimen político: y
- VIII- El extraditando hubiera de responder, al Estado solicitante, mediante Tribunal o Juicio de excepción.

& 1°. La excepción del inciso VII no impedirá la extradición cuando el hecho constituya, principalmente, infracción de la ley penal común o cuando el crimen común, conexo al delito político constituye el hecho principal.

& 2°. Corresponderá exclusivamente al Supremo Tribunal Federal, la apreciación del carácter de la infracción.

& 3°. El Supremo Tribunal Federal podrá dejar de considerar crímenes políticos los atentados contra Jefes de Estado o cualesquier autoridades, así como los actos de anarquismo, terrorismo, sabotaje, secuestro de persona, o que importen propaganda de guerra o de procesos violentos para subvertir el orden político o social.

Art. 78°. Son condiciones para la concesión de la extradición: (*Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81*).

- I- Haber cometido el crimen en territorio del Estado solicitante o serán aplicables al extraditando las leyes penales de ese Estado; y
- II- Exista la sentencia final de privación de libertad, o estar la prisión del extraditando autorizada por Juez, Tribunal o autoridad competente del Estado solicitante, salvo lo dispuesto en el Artículo 82°.

Art. 79°. Cuando más de un Estado solicite la extradición de la misma persona por el mismo hecho, tendrá preferencia el pedido de aquél en cuyo territorio la infracción haya sido cometida. : (*Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81*).

& 1°. Tratándose de crímenes diversos, tendrán preferencia sucesivamente:

- I- El Estado solicitante en cuyo territorio haya sido cometido el crimen más grave, según la ley brasilera;
- II- El que en primer lugar hubiere solicitado la entrega del extraditando, si la gravedad de los crímenes fuera idéntica; y
- III- El Estado de origen, o en su falta, el domiciliar del extraditando, si los pedidos fueran simultáneos.

& 2°. En los casos no previstos decidirá sobre la preferencia el Gobierno Brasílico.

& 3°. Habiendo tratado o convención con alguno de los Estados solicitantes, prevalecerán sus normas en lo que dijera respecto a la preferencia de que trata este Artículo. (*Redacción dada por la Ley No. 6.964 del 09.12.81*).

Art. 80°. La extradición será solicitada por vía diplomática o, a falta de agente diplomático del Estado que lo solicite, directamente de Gobierno a Gobierno, debiendo el pedido ser tramitado con la copia autenticada o el certificado de sentencia condenatoria, la de sentencia o la que decreta la prisión preventiva, proferida por Juez o autoridad competente. Ese documento o cualquier otro que se adjunta al pedido contendrá indicaciones precisas sobre el lugar, día, naturaleza y circunstancias del hecho criminoso, identidad del extraditando, y, aún, copia de los textos legales sobre el crimen, la pena y su prescripción. (*Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81*).

& 1°. El encaminamiento del pedido por vía diplomática confiere autenticidad a los documentos.

& 2°. No habiendo tratado que disponga lo contrario, los documentos indicados en este Artículo serán acompañados de versión oficialmente hecha en idioma portugués por el Estado solicitante. *(Redacción dada por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 81°. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá el pedido al Ministerio de Justicia, que ordenará la prisión del extraditando colocándolo a disposición del Supremo Tribunal Federal. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 82°. En caso de urgencia, podrá ser ordenada la prisión preventiva al extraditando siempre que sea solicitada, en términos hábiles, cualquier que sea el medio de comunicación, por autoridad competente, agente diplomático o consular del Estado solicitante. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

& 1°. El pedido, que notificará el crimen cometido, deberá fundamentarse en sentencia condenatoria, auto de prisión en flagrante, mandado de prisión, o, aún, en fuga del indiciado.

& 2°. Efectivada la prisión, el Estado solicitante deberá formalizar el pedido en noventa (90) días, en conformidad del Artículo 80°.

& 3°. La prisión basada en este Artículo no será mantenida a pesar del plazo referido en el párrafo anterior, ni se admitirá nuevo pedido por el mismo hecho sin que la extradición haya sido formalmente solicitada.

Art. 83°. Ninguna extradición será concedida sin previo pronunciamiento del Plenario del Supremo Tribunal Federal sobre su legalidad y procedencia, no cabiendo recurso de decisión. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 84°. Efectivada la prisión del extraditando (Artículo 81°), el pedido será dirigido al Supremo Tribunal Federal. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Párrafo Único. La prisión perdurará hasta el juzgamiento final del Supremo Tribunal Federal, no siendo admitidas la libertad vigilada, la prisión domiciliar, ni la prisión albergue.

Art.85°. Al recibir el pedido, el Relator designará día y hora para el interrogatorio del extraditando y, conforme el caso, le dará al curador o abogado, si no lo tuviera, el traslado del interrogatorio por el plazo de diez (10) días para la defensa. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

& 1°. La defensa versará sobre la identidad de la persona reclamada, defecto de forma de los documentos presentados o ilegalidad de la extradición.

& 2°. No estando el proceso debidamente tramitado, el Tribunal, a solicitud del Procurador General de la República, podrá convertir el juzgamiento en diligencia para suplir la falta en plazo improrrogable de sesenta (60) días, transcurridos los cuales el pedido será juzgado independientemente de la diligencia.

& 3°. El plazo referido en el párrafo anterior correrá desde la fecha de la notificación que el Ministerio de Relaciones Exteriores hiciera a la Misión Diplomática del Estado solicitante.

Art. 86°. Concedida la extradición, será el hecho comunicado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Misión Diplomática del Estado solicitante, que, en el plazo de sesenta (60) días de la comunicación, deberá retirar al extraditando del territorio nacional. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 87°. Si el Estado solicitante no retira al extraditando del territorio nacional en el plazo del Artículo anterior, será puesto en libertad, sin perjuicio de responder al proceso de expulsión, si el motivo de la extradición lo recomienda. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 88°. Negada la extradición, no se admitirá nuevo pedido basado en el mismo hecho. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 89°. Cuando el extraditando estuviera siendo procesado, o hubiera sido condenado, en Brasil, por crimen punible con pena privativa de libertad, la extradición será ejecutada solamente después de la conclusión del proceso o del cumplimiento de la pena, exceptuando, sin embargo, lo dispuesto en el Artículo 67°. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Párrafo Único. La entrega del extraditando quedará igualmente aplazada si la ejecución de la medida pusiera en riesgo su vida por causa de enfermedad grave comprobada por equipo médico oficial.

Art. 90°. El Gobierno podrá entregar al extraditando aún que responda a proceso o esté condenado por contravención. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 91°. No se procederá a la entrega sin que el Estado solicitante asuma el compromiso: *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

- I- De que el extraditando no quede preso ni sea procesado por hechos anteriores al pedido;
- II- De computar el tiempo de prisión que, en Brasil, se le haya impuesto por fuerza de la extradición;
- III- De conmutar la pena privativa de libertad con la pena corporal o de muerte, exceptuados, en cuánto a la última, los casos en que la ley brasilera permita su aplicación:

- IV. De no ser el extraditando entregado, sin consentimiento de Brasil, a otro Estado que lo reclame; y
- V- De no considerar cualquier motivo político, para agravar la pena.

Art. 92°. La entrega del extraditando, de acuerdo con las leyes brasileras y respetando el derecho de tercero, se realizará con los objetos e instrumentos del crimen encontrados en su poder. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 93°. El extraditando que, después de entregado al Estado solicitante, escapara a la acción de la Justicia y se internara en Brasil, o por el transitara, será detenido mediante pedido hecho directamente por vía diplomática, y de nuevo entregado sin otras formalidades. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 94°. Salvo motivo de orden público, podrá ser permitido, por el Ministro de Justicia, el tránsito, en territorio nacional, de personas extraditadas por Estados extranjeros, así como la respectiva guarda, mediante la presentación de documentos comprobatorios de concesión de la medida. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

TITULO X

De los Derechos y Deberes del Extranjero

Art. 95°. El extranjero residente en Brasil goza de todos los derechos reconocidos a los brasileros, al amparo de la Constitución y de las leyes. . *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 96°. Siempre que le fuera exigido por cualquier autoridad o su agente, el extranjero deberá exhibir documento comprobatorio de su estadía legal en territorio nacional. . *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Párrafo Único. Para los fines de este Artículo y de los Artículos 43°, 45°, 47° y 48°, el documento deberá ser presentado en original.

Art. 97°. El ejercicio de actividad remunerada y la matrícula en establecimiento de enseñanza serán permitidos al extranjero con las restricciones establecidas en esta Ley y en su Reglamento. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 98°. Al extranjero que se encuentra en Brasil al amparo de visa de turista, de tránsito o temporal que trata el Artículo 13°, inciso IV, así como con los dependientes de titulares de cualesquiera de las visas temporales está vedado el ejercicio de actividad remunerada. Al titular de visa temporal que contempla el Artículo 130°, inciso VI, está vedado el ejercicio de actividad remunerada por fuente brasileras. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 99°. Al extranjero titular de visa temporal y al que se encuentre en Brasil en la condición del Artículo 21°, & 1°, está vedado establecerse con firma individual, o ejercer cargo o función de administrador, gerente o director de sociedad comercial o civil, así como inscribirse en entidad fiscalizadora de ejercicio de profesión reglamentada. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Párrafo Único. A los extranjeros portadores de visa que trata el inciso V del Art. 13°, está permitida la inscripción temporal en entidad fiscalizadora del ejercicio de profesión reglamentada. *(Incluido por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 100°. El extranjero admitido en condición de temporal, bajo régimen de contrato, sólo podrá ejercer actividad en la entidad para la cual fue contratado, en la oportunidad de concesión de la visa, salvo autorización expresa del Ministerio de Justicia, con opinión del Ministerio de Trabajo. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 101°. El extranjero admitido en base al Artículo 18°, o del Artículo 37°, & 2°, para el desempeño de actividad profesional proba, y la residencia en región determinada, no podrá, dentro del plazo que le fuera fijado en la oportunidad de su concesión o de la transformación de la visa, cambiar de domicilio ni de actividad profesional, o ejercerla fuera de aquella región, salvo en caso excepcional, mediante autorización previa del Ministerio de Justicia, con opinión del Ministerio de Trabajo, cuando fuera necesario. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 102°. El extranjero registrado está obligado a comunicar al Ministerio de Justicia su cambio de domicilio o residencia, debiendo hacerlo en los treinta (30) días inmediatamente siguientes a su cambio de residencia. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 103°. El extranjero que adquiera nacionalidad diversa de la que consta en el registro (Art. 30°), deberá, en los noventa (90) días siguientes solicitar la modificación o el registro de la nueva nacionalidad en sus asentamientos. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 104°. El portador de visa de cortesía, oficial o diplomática sólo podrá ejercer actividad remunerada en favor del Estado extranjero, organización o agencia internacional de carácter intergubernamental a cuyo servicio se encuentre en el País, o del Gobierno o de entidad brasilera, mediante instrumento internacional firmado con otro Gobierno que encierre cláusula específica sobre el tema. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

& 1°. El trabajador con visa de cortesía sólo podrá ejercer actividad remunerada al servicio particular del titular de visa de cortesía oficial o diplomática.

& 2°. La misión, organización o persona, a cuyo servicio se encuentra el trabajador, queda responsable por su salida del territorio nacional, en el plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha en que cesa el vínculo del empleador, bajo pena de deportación del mismo.

& 3°. Al titular de cualesquiera de las visas referidas en este Artículo no se aplica lo dispuesto en la legislación de trabajo brasilera.

Art. 105°. Al extranjero que haya entrado a Brasil en la condición de turista o en tránsito está prohibido el contrato para trabajar como tripulante en puerto brasilero, salvo en navío de bandera de su país, por viaje no redondo, a requerimiento del transportador o de su agente, mediante autorización del Ministerio de Justicia. (*Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81*).

Art. 106°. Está vedado al extranjero: (*Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81*).

- I- Ser propietario, armador o comandante de navío nacional, inclusive en los servicios de navegación fluvial y lacustre;
- II- Ser propietario de empresa periodística de cualquier especie, y de empresas de televisión y de radiodifusión, socio u accionista de sociedad propietaria de esas empresas;
- III- Ser responsable, orientador intelectual o administrativo de las empresas mencionadas en el inciso anterior;
- IV- Obtener concesión o autorización para la investigación, prospección, exploración y aprovechamiento de yacimientos, minas y demás recursos minerales y los potenciales de energía hidráulica;
- V- Ser propietario o explorador de aeronave brasilera, exceptuado lo dispuesto en la legislación específica;
- VI- Ser corredor de navíos, de fondo público, subastador y agente aduanero;
- VII- Participar de la administración o representación de sindicato o asociación profesional, así como de entidad fiscalizadora del ejercicio de profesión reglamentada;
- VIII- Ser práctico de barras, puertos, ríos, lagos o canales;
- IX- Poseer, mantener u operar, aunque fuera como aficionado, equipo de radiodifusión, de radiotelegrafía y similares, salvo reciprocidad de tratamiento; y
- X- Prestar asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y auxiliares, y también a los establecimientos de internado colectivo.

& 1°. Lo dispuesto en el inciso I de este Artículo no se aplica a los navíos nacionales de pesca.

& 2°. Al portugués, en gozo de los derechos y obligaciones previstos en el Estatuto de Igualdad, apenas le está concedido:

- a) Asumir la responsabilidad y la orientación intelectual y administrativa de las empresas mencionadas en el inciso II de este Artículo;
- b) Ser propietario, armador o comandante de navío nacional, inclusive de navegación fluvial o lacustre, exceptuando lo dispuesto en el párrafo anterior; y
- c) Prestar asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y auxiliares.

Art. 107°. El extranjero admitido en territorio nacional no puede ejercer actividad de naturaleza política, ni inmiscuirse, directa o indirectamente, en los negocios públicos de Brasil, siéndole especialmente vedado: (*Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81*).

- I- Organizar, crear o mantener sociedad o cualesquier entidad de carácter político, aún que tenga por fin apenas la propaganda o la difusión, exclusivamente entre compatriotas, de ideas, programas o normas de acción de partidos políticos del país de origen,
- II- Ejercer acción individual, junto a compatriotas o no, en el sentido de obtener, mediante coacción o constreñimiento de cualquier naturaleza, adhesión a ideas, programas o normas de acción de partidos o facciones políticas de cualquier país;
- III- Organizar desfiles, paseatas, comicios y reuniones de cualquier naturaleza, o de ellas participar, con los fines a que se refieren los incisos I y II de este Artículo.

Párrafo Único. Lo dispuesto en el caput de este Artículo no se aplica al portugués beneficiario del Estatuto de Igualdad o cuando hubiera sido reconocido el goce de derechos políticos.

Art. 108°. Es lícito a los extranjeros asociarse para fines culturales, religiosos, recreativos, benéficos o de asistencia, afiliarse a clubes sociales y deportivos, y a cualesquier otras entidades con iguales fines, así como participar de reunión conmemorativa de fechas nacionales o acontecimientos de significación patriótica. (*Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81*).

Párrafo Único. Las entidades mencionadas en este Artículo, si son constituidas con más de la mitad de asociados extranjeros, solamente podrán funcionar mediante autorización del Ministerio de Justicia.

Art. 109°. La entidad que hubiera obtenido registro mediante falsa declaración de sus fines o que, luego de registrada, pasa a ejercer actividades prohibidas ilícitas, tendrá sumariamente cesada la autorización a que se refiere el párrafo único del Artículo anterior y su funcionamiento será suspendido por acción del Ministerio de Justicia, hasta el final del

juzgamiento del proceso de disolución, a ser instaurado inmediatamente. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 110°. El Ministro de Justicia podrá, siempre que considere conveniente a los intereses nacionales, impedir la realización, por extranjeros, de conferencias, congresos y exhibiciones artísticas o folclóricas. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

TITULO XI

De la Naturalización

CAPITULO I

De las Condiciones

Art. 111°. La concesión de la naturalización en los casos previstos en el Artículo 145°, inciso II, línea b, de la Constitución, es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo y se realizará ante el Despacho del Ministerio de Justicia. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 112°. Son condiciones para la concesión de la naturalización: *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

- I- Capacidad civil, según la ley brasilera:
- II- Ser registrado como permanente en Brasil:
- III- Residencia continua en territorio nacional, por el plazo mínimo de cuatro años, inmediatamente anteriores al pedido de la naturalización;
- IV- Leer y escribir la lengua portuguesa, consideradas las condiciones del naturalizando;
- V- Ejercicio de profesión o pose de bienes suficientes a la manutención propia y de la Familia;
- VI- Buena conducta;
- VII- Inexistencia de denuncia, sentencia o condena en Brasil o en el exterior por crimen doloso a que sea conminada pena mínima de prisión, abstractamente considerada, superior a un (1) año; y
- VIII -Buena salud.

- & 1°. No se exigirá la prueba de buena salud a ningún extranjero que resida en el País más de dos años. *(Incluido por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*
- & 2°. Verificada, en cualquier momento, la falsedad ideológica o material de cualquiera de los requisitos exigidos en este Artículo o en los Arts. 113° y 114° de esta Ley, será declarado nulo el acto de naturalización sin perjuicio de acción penal posible por la infracción cometida. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*
- & 3°. La declaración de nulidad a que se refiere el párrafo anterior se procesa administrativamente, en el Ministerio de Justicia, de oficio o mediante representación fundamentada, concediendo al naturalizado, para defensa, el plazo de quince días, contados desde la notificación. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 113°. El plazo de residencia fijado en el Artículo 112°, inciso III, podrá ser reducido si el naturalizando cumple cualesquiera de las siguientes condiciones: *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

- I- Tener hijo o cónyuge brasilero;
- II- Ser registrado como permanente en Brasil;
- III- Haber prestado o poder prestar servicios relevantes en Brasil, a juicio del Ministro de Justicia;
- IV- Recomendarse por su capacidad profesional, científica o artística; o
- V- Ser propietario, en Brasil, de bien inmueble, cuyo valor sea igual por lo menos, a mil veces el Mayor Valor de Referencia; o ser industrial que disponga de fondos de igual valor, o poseer cuota o acciones integralizadas de montante, en mínimo, idéntico, en sociedad comercial o civil, destinada, principal y permanentemente, a la explotación de actividad industrial o agrícola.

Párrafo Único. La residencia será, mínimo, de un (1) año, en los casos de los incisos I a III; de dos (2) años, en el inciso IV; y de tres (3) años, en el del inciso V.

Art. 114°. Se exonerará el requisito de residencia, exigiéndose apenas la estadía en Brasil por treinta (30) días, cuando se trate de: *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

- I- De cónyuge extranjero casado por más de cinco (5) años com diplomático brasilero en servicio; o

- II- De extranjero que, empleado en Misión Diplomática o en Repartición Consular del Brasil, cuente más de diez años de servicios ininterrumpidos.

Art. 115°. El extranjero que pretenda la naturalización deberá solicitarla al Ministro de Justicia, declarando: nombre completo, naturalidad, nacionalidad, filiación, sexo, estado civil, día mes y año de nacimiento, profesión, lugares donde haya residido anteriormente en Brasil y en el exterior, si satisface el requisito a que alude el Artículo 112°, inciso VII y si desea o no traducir o adaptar su nombre a la lengua portuguesa. *(Incluido por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

- & 1°. La petición será firmada por el naturalizando y formulada con los documentos que serán especificados en el reglamento. *(Incluido por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*
- & 2°. Se exigirá la presentación apenas de documento de identidad para extranjero, atestado policial de residencia continua en Brasil y atestado policial de antecedentes, emitido por el servicio competente del lugar de residencia en Brasil cuando se trate de: . *(Incluido por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*
- I- Extranjero admitido en Brasil hasta la edad de cinco (5) años, radicado definitivamente en territorio nacional, siempre que requiera la naturalización hasta dos (2) años luego de cumplir la mayoría de edad;
- II- Extranjero que haya venido a residir a Brasil antes de cumplida la mayoría de edad y haya hecho curso superior en establecimiento nacional de enseñanza, si es requerida la naturalización hasta un año después de la formación.
- & 3°. Cualquier cambio de nombre o de apellido, posteriormente a la naturalización, sólo por excepción y con motivo será permitida, mediante autorización del Ministro de Justicia. . *(Incluido por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 116°. El extranjero admitido en Brasil durante los primeros cinco (5) años de vida, establecido definitivamente en territorio nacional, podrá, en cuanto sea menor, requerir al Ministro de Justicia por intermedio de su representante legal, la emisión de certificado provisorio de naturalización, que valdrá como prueba de nacionalidad brasilera hasta dos años después de cumplida la mayoría de edad. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Párrafo Único. La naturalización se volverá definitiva si el titular del certificado provisorio, hasta dos años luego de cumplida la mayoría de edad, solicita expresamente la intención de continuar brasilero, en solicitud dirigida al Ministro de Justicia.

Art. 117°. La solicitud que trata el Artículo 115°, dirigido al Ministro de Justicia, será presentado, en el Distrito Federal, Estados y Territorios, al órgano competente del Ministerio de Justicia, que procederá a la investigación sobre la vida previa del

naturalizando y opinará en cuanto a la conveniencia de la naturalización. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 118°. Recibido el proceso por el dirigente del órgano competente del Ministerio de Justicia, podrá éste determinar, si fuera necesario, otras diligencias. En cualquier hipótesis, el proceso deberá ser sometido, para opinión del Ministro de Justicia. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Párrafo Único. El funcionario dirigente del órgano competente del Ministerio de Justicia determinará el archivamiento del pedido, si el naturalizando no satisficiera, conforme al caso, a cualquiera de las condiciones previstas en el Artículo 112° o 116°, cabiendo reconsideración de ese despacho; si el archivamiento fuera mantenido, podrá el naturalizando recurrir al Ministro de Justicia; en ambos casos, el plazo es de treinta (30) días contados desde la publicación del acto.

Art. 119°. Publicada en el Diario Oficial el pliego de la naturalización, será ella archivada en el órgano competente del Ministerio de Justicia, que emitirá certificado relativo a cada naturalizando, el cual será solemnemente entregado, en forma fijada en Reglamento, por el juez federal de la ciudad donde tenga domicilio el interesado. *(Renumerado y modificado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

- & 1°. Donde haya más de un juez federal, la entrega será realizada por el de la Primera Jurisdicción. *(Incluido por la Ley No. 6.964, del 09.12.81);*
- & 2°. Cuando no hubiera juez federal en la ciudad en que tuvieran domicilio los interesados, la entrega será realizada a través del juez ordinario de la comarca y, en su defecto, por el de la comarca más próxima *(Incluido por la Ley No. 6.964, del 09.12.81);*
- & 3°. La naturalización quedará sin efecto si el certificado no fuera solicitado por el naturalizando en el plazo de doce (12) meses contados desde la fecha de publicación del acto, salvo motivo de fuerza mayor, debidamente comprobado. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 120°. En el curso del proceso de naturalización, podrá cualquiera del pueblo impugnarlo, siempre que lo haga fundamentadamente. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 121°. La satisfacción de las condiciones previstas en esta Ley no asegura al extranjero derecho a naturalización. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

CAPITULO II

De los Efectos de la Naturalización

Art. 122°. La naturalización, salvo la hipótesis del Artículo 116°, sólo producirá efectos luego de la entrega del certificado y confiere al naturalizado el goce de todos los derechos civiles y políticos, exceptuados los que la Constitución Federal atribuye exclusivamente al brasilero nato. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

TITULO XII

De las Infracciones, Penalidades y su Procedimiento

CAPITULO I

De las Infracciones y Penalidades

Art. 125°. Constituye infracción, sujetando al infractor a las penas aquí conminadas:
(*Renumerado por la Ley No. 6.964, del 09.12.81*).

- I- Entrar en territorio nacional sin estar autorizado (clandestino):
Pena: deportación.
- II- Demorarse en territorio nacional luego de agotado el plazo legal de estadía:
Pena: multa de un décimo del Mayor Valor de Referencia, por día de exceso, hasta el máximo de diez (10) veces el Mayor Valor de Referencia, y deportación, caso no salga en el plazo fijado.
- III- Dejar de registrarse en el órgano competente, dentro del plazo establecido en esta Ley (Artículo 30°):
Pena: multa de un décimo del Mayor Valor de Referencia, por día de exceso, hasta por un máximo de diez (10) veces el Mayor Valor de Referencia.
- IV- Dejar de cumplir lo dispuesto en los Artículos 96°, 102° y 103°:
Pena: multa de dos (2) a diez (10) veces el Mayor Valor de Referencia.
- V- Dejar la empresa transportadora de atender la manutención o promover la salida del territorio nacional del clandestino o del impedido (Artículo 27°):
Pena: multa de treinta (30) veces el Mayor Valor de Referencia, por extranjero.
- VI- Transportar para el Brasil a extranjero que esté sin documentación en orden:
Pena: multa de diez (10) veces el Mayor Valor de Referencia, por extranjero, además de la responsabilidad por los gastos con la retirada de este del territorio nacional. (*Redacción dada por la Ley No. 6.964, del 09.12.81*).
- VII- Emplear o mantener a su servicio a extranjero en situación irregular o impedido de ejercer actividad remunerada:

Pena: multa de treinta (30) veces el Mayor Valor de Referencia, por extranjero.

VIII- Infringir lo dispuesto en los Artículos 21°, & 2°, 24°, 98°, 104°, && 1°, ó 2° y 105°:

Pena: deportación.

IX- Infringir lo dispuesto en el Artículo 25°:

Pena: multa de cinco (5) veces el Mayor Valor de Referencia para el rescatador y deportación para el extranjero.

X- Infringir lo dispuesto en los Artículos 18°, 37°, & 2°, ó 99° a 101°:

Pena: cancelación del registro y deportación.

XI- Infringir lo dispuesto en el Artículo 106° ó 107°:

Pena: detención de uno (1) a tres (3) años y expulsión.

XII- Introducir extranjero clandestinamente u ocultar clandestino o irregular:

Pena: detención de uno (1) a tres (3) años y, si el infractor fura extranjero, expulsión.

XIII- Hacer declaración falsa en proceso de transformación de visa, de registro, de alteración de asentamientos, de naturalización, o para la obtención de pasaporte para extranjero, laissez-passer, o, cuando se exija, visa de salida:

Pena: reclusión de uno (1) a cinco (5) años y, si el infractor fuera extranjero, expulsión.

XIV- Infringir lo dispuesto en los Artículos 45° y 48°:

Pena: reclusión de uno (5) a diez (10) veces el Mayor Valor de Referencia.

XV- Infringir lo dispuesto en el Artículo 26°, & 1°, ó 64°:

Pena: deportación y en reincidencia, expulsión.

XVI- Infringir o dejar de observar cualquier disposición de esta Ley o de su Reglamento para lo cual no sea conminada sanción especial:

Pena: multa de dos (2) a cinco (5) veces el Mayor Valor de Referencia.

Párrafo Único. Las penalidades previstas en el inciso XI, se aplican también a los directores de las entidades referidas en el inciso I del Artículo 107°.

Art. 126°. Las multas previstas en este Capítulo, en los casos de reincidencia, podrán tener los respectivos valores incrementados del doble al quintuple. . *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

CAPITULO II

Del Procedimiento para el Cálculo de las Infracciones

Art. 127°. La infracción castigada con multa será calculada en proceso administrativo, que tendrá por base el respectivo auto, conforme se dispone en Reglamento. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 128°. En el caso del Artículo 125°, inciso XI a XIII, se observa el Código de Proceso Penal y, en los casos de deportación y expulsión, lo dispuesto en los Títulos VII y VIII de esta Ley, respectivamente. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

TITULO XIII

Disposiciones Generales y Transitorias

Art. 129°. Se crea el Consejo Nacional de Inmigración, vinculado al Ministerio de Trabajo, al cual corresponderá, además de las diversas atribuciones constantes en esta Ley, orientar y coordinar y fiscalizar las actividades de inmigración. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81) y (Revocado caput y && por la Ley No. 8.422, del 13.05.92).*

- & 1°. El Consejo Nacional de Inmigración estará integrado por un (1) representante del Ministerio de Trabajo, que lo presidirá; uno (1) del Ministerio de Justicia; uno (1) del Ministerio de Relaciones Exteriores; uno (1) del Ministerio de Agricultura; uno (1) del Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, todos nombrados por el Presidente de la República, por indicación de los respectivos Ministros de Estado.
- & 2°. La Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional mantendrá un (1) observador junto al Consejo Nacional de Inmigración.
- & 3°. El Poder Ejecutivo dispondrá sobre la estructura y el funcionamiento del Consejo Nacional de Inmigración.

Art. 130°. El Poder Ejecutivo queda autorizado a firmar acuerdos internacionales por los cuales, observado el principio de reciprocidad de tratamiento a brasileros y respetados a conveniencia y a los intereses nacionales, se establezcan las condiciones para la concesión,

gratuidad, exención o dispensa de las visas estatuidas en esta Ley. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 131°. Queda aprobada la Tabla de Tarifas Consulares e Impuestos que integra esta Ley. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

& 1°. Los valores de los impuestos incluidos en la tabla tendrán reajuste anual en la misma proporción de coeficiente del valor de referencia.

& 2°. El Ministro de Relaciones Exteriores queda autorizado a aprobar, mediante Resolución la revisión de los valores de los emolumentos consulares, teniendo en cuenta la tasa de cambio del cruceiro-oro con las principales monedas de libre cambio.

Art. 132°. Queda el Ministro de Justicia autorizado a instituir modelo único de Cédula de Identidad para extranjero, portador de visa temporal o permanente, la cual tendrá validez en todo el territorio nacional y substituirá las carteras de identidad en vigor. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Párrafo Único. En tanto no fuera creada la cédula que trata este Artículo, continuarán válidas:

I- Las Carteras de Identidad emitidas en base al Artículo 135° del Decreto No. 3.010. del 20 de agosto de 1938, así como los certificados que trata el & 2°, del Artículo 149°, del mismo Decreto: y

II- Las emitidas y las que lo sean, con base en el Decreto Ley No. 670, del 3 de julio de 1969, y en los Artículos 57°, & 1°, y 60°, & 2°, del Decreto No. 66.689, del 11 de junio de 1970.

Art. 133°. Queda el Poder Ejecutivo autorizado a firmar, con los Estados de que sean nacionales los extranjeros que esté en situación ilegal en Brasil acuerdos bilaterales por fuerza de los cuales tal situación sea regularizada, siempre que: *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81) y (Revocados inciso, líneas y párrafo único por la Ley No. 7.180, del 10.12.83).*

I- La regularización se ajuste a las condiciones enumeradas en el Artículo 18°; y

II- Los extranjeros beneficiados:

- a) Hayan entrado en Brasil antes del 20 de agosto de 1980;
- b) Satisfagan las condiciones enumeradas en el Artículo 70°;
- c) Requieran la regularización de su situación en el plazo improrrogable de noventa (90) días a contar desde la entrada en vigor del acuerdo.

Párrafo Único. En los acuerdos que se refiere este Artículo deberá constar necesariamente como contrapartida el compromiso de los Estados, de los que sean nacionales los extranjeros beneficiados a comprometerse a:

- I- Controlar estrictamente la inmigración para el Brasil;
- II- Asumir, en condiciones a ser concordadas, con los costos de transporte propios de la deportación de sus nacionales;
- III- Prestar cooperación financiera y técnica al asentamiento, en la forma del Artículo 18°, de sus nacionales que, en virtud de acuerdo, hayan regularizado su permanencia en Brasil.

Art. 134°. Podrá ser regularizada, provisionalmente, la situación de los extranjeros que contempla el Artículo anterior. *(Incluido por la Ley No. 6,964, del 09.12.81)*

& 1°. Para los fines de este Artículo, queda instituido en el Ministerio de Justicia el registro provisional del extranjero.

& 2°. El registro de que trata el párrafo anterior implicará en la expedición de cédula de identidad, que permitirá al extranjero en situación ilegal el ejercicio de actividad remunerada y la libre circulación en territorio nacional.

& 3°. El pedido de registro provisional deberá ser efectuado en el plazo de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha de la publicación de esta Ley.

& 4°. La petición, en formulario propio, será dirigida al órgano del Departamento de Policía más próximo del domicilio del interesado y tramitado con uno de los siguientes documentos:

- I- Copia autenticada del pasaporte o documento equivalente;
- II- Certificado otorgado por la representación diplomática o consular del país que sea nacional el extranjero, certificando su nacionalidad;
- III- Certificado del registro de nacimiento o matrimonio;
- IV- Cualquier otro documento idóneo que permita a la Administración conferir los datos de calificación del extranjero.

& 5°. El registro provisional y la cédula de identidad, que contempla este Artículo, tendrá plazo de validez de dos (2) años improrrogables, exceptuando lo dispuesto en párrafo siguiente.

& 6°. Firmados, antes de agotar el plazo previsto en el inciso & 5° los acuerdos bilaterales, referidos en el Artículo anterior, los nacionales de los países respectivos deberán solicitar la regularización de su situación, en el plazo previsto en la línea c, del inciso II del Artículo 133°.

& 7°. El Ministro de Justicia instituirá modelo especial de la cédula de identidad que trata este Artículo.

Art. 135°. El extranjero que se encuentre residiendo en Brasil en la condición prevista en el Artículo 26° del Decreto-Ley No. 941, del 13 de Octubre de 1969, deberá, para continuar residiendo en territorio nacional, solicitar permanencia al órgano competente del Ministerio de Justicia dentro del plazo de noventa (90) días improrrogables, a contar a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Párrafo Único. No dependerá de la satisfacción de las exigencias de carácter especial referidas en el Artículo 17° de esta Ley la autorización a que alude este Artículo.

Art. 136°. Si el extranjero hubiera ingresado en Brasil hasta el 20 de agosto de 1938, fecha de entrada en vigor del Decreto No. 3.010, siempre que haya mantenido residencia continua en territorio nacional, a partir de aquella fecha, y pruebe la calificación, inclusive la nacionalidad, podrá solicitar permanencia al órgano competente del Ministerio de Justicia, observado lo dispuesto en el párrafo único del Artículo anterior. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Art. 137°. A los procesos en curso en el Ministerio de Justicia, en la fecha de publicación de esta Ley, se aplicará lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 941, del 13 de octubre de 1969, y en su Reglamento, Decreto No. 66.689, del 11 de junio de 1970. *(Renumerado por la Ley No. 6.964 del 09.12.81).*

Párrafo Único. Lo dispuesto en este Artículo no se aplica a los procesos de naturalización, sobre los cuales incidirán, desde luego, las normas de esta Ley. *(Redacción dada por la Ley No. 6.964, del 09.12.81).*

Art. 138°. Se aplica lo dispuesto en esta Ley a las personas de nacionalidad portuguesa, bajo reserva de disposiciones especiales expresas en la Constitución Federal o en los tratados en vigor. *(Incluido por la Ley No. 6,964, del 09.12.81)*

Art. 139°. Queda el Ministro de Justicia autorizado a delegar la competencia, que esta ley le atribuye, para determinar la prisión del extranjero, en caso de deportación, expulsión y extradición. *(Incluido por la Ley No. 6,964, del 09.12.81).*

Art. 140°. Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación. *(Incluido por la Ley No. 6,964, del 09.12.8).*

Art. 141°. Revocadas las disposiciones en contrario, especialmente el Decreto-Ley No. 406, del 4 de mayo de 1938; Artículo 69° del Decreto-Ley No. 3.688, del 3 de octubre de 1941; Decreto-Ley No. A5.101, del 17 de Diciembre de 1942; Decreto-Ley No. 7.967, del 18 de septiembre de 1945; Ley No. 5.333, del 11 de octubre de 1967; Decreto-Ley No. 417, del 10 de enero de 1969; Decreto-Ley No. 941, del 13 de octubre de 1969; Artículo 2° de la Ley No. 5.709, del 7 de octubre de 1971, y Ley No. 6.262, del 18 de noviembre de 1975. *(Redacción dada por la Ley No. 6.964, del 09.12.81).*

Brasilia, 19 de agosto de 1980; 159° de la Independencia y 92° de la República.

**LISTA DE DIRECCIONES
Y TELÉFONOS ÚTILES**

DEPARTAMENTO DE EXTRANJEROS

CENTRAL DE ATENCIÓN

Dirección: Explanada de los Ministerios, Ministerio de Justicia
Anexo II, Sala T-03 – Terrestre
Teléfono: 55 (61) 429-3232 ó (61) 429-3159
Fax: 55 (61) 429-9172

DISQUE DENUNCIA TRABAJO ESCLAVO

Dirección: Explanada de los Ministerios, Ministerio de Justicia
Anexo II, Sala T-03 – Terrestre
Teléfono: 55 (61) 429-9177
Fax: 55 (61) 429-9172

DEPARTAMENTO DE POLICÍA FEDERAL

Dirección: SAS Quadra 6, lotes 09/10 –ED.SEDE/DPF
CEP: 70037.900 – Brasilia/DF
PAB X : (61) 311-8000
Teléfono: 55 (61) 223-2302 ó (61) 3118450
Sitio web: <http://www.dpf.gov.br>

COORDINACIÓN GENERAL DE POLICÍA DE INMIGRACIÓN/CGPI/DIREX

Teléfono: 55 (61) 311-8370 ó (61) 311-8371
Fax: 55 (61) 226-0423 ó (61) 321-96660

DIVISIÓN DE CATASTRO Y REGISTRO DE EXTRANJEROS/ DICRE/CGPI

Teléfono: 55 (61) 311-8384 ó 8391 ó 8385
Fax: 55 (61) 224-4874

**DIVISIÓN POLICIAL DE RETIRADAS COMPULSIVAS/
DPREC/CGPI**

Teléfono: 55 (61) 311-8383
Fax: 55 (61) 311-8383

DIVISIÓN DE CONTROL DE INMIGRACIÓN-DCIM/CGPI

Teléfono: 55 (61) 311-8408 ó 8400 ó 8360
Fax: 55 (61) 226-1801

DELEGACIONES DE POLICIA DE INMIGRACIÓN – DELEMIG

ALAGOAS/MACEIÓ

Dirección: Av. Walter Ananias S/N – Barrio Jaraguá/Maceió
CEP: 57.025-080
Teléfono: 55 (82) 216-6788 R-222

AMAPÁ/MACAPÁ

Dirección: Av. Ernestino Borges, No. 1402 – Barrio Jesús de Nazaré
CEP: 68908-010
Teléfono: 55 (96) 223-9644 Ramal: 223 ó 225

AMAZONAS/MANAOS

Dirección: Av. Domingos Jorge Velho S/N Conj. D. Pedro II – Barrio
Alvorada II, CEP: 69.000-000
Teléfono: 55 (92) 655-1580 ó 1581 Ramal:323
Fax: 55 (92) 238-6824

BAHIA/SALVADOR

Dirección: Av. Oscar Pontes, 339
CEP: 40.460-130
Teléfono General: 55 (71) 655-1580 o 1581 Ramal:323
Fax: 55 (71) 238-6824

CEARÁ/FORTALEZA

Dirección: Rua Dr. Laudelino Coelho, No. 55 - Barrio de Fátima
CEP: 60.415.430
Teléfono General: 55 (85) 3277-4930

DF/BRASILIA

Dirección: Sector de Áreas Isoladas Sudoeste –SAIS Q. 07 L. 23
CEP: 70.610-901
Teléfono General: 55 (61) 345-9590 ó 9515 o 9529
Fax: 55 (61) 345-9549 ó 245-1288

ESPIRITO SANTO/VITORIA

Dirección: Rua Vale do Rio Doce No 01 – São Torguato – Vila Velha/ES
CEP: 29.116-670
Teléfono: 55 (27) 3331-8020
Fax: 55 (27) 3331-8035

GOIÁS/GOIÂNIA

Dirección: Av. 5ª. Radial esquina con Alameda Eugenio Jardim Quadra
214-A – lotes 1/13 – Sector Pedro Ludovico
CEP: 74.823-030
Teléfono General: 55 (62) 240-9737 ó 9738 ó 9762

MARANHAO/ SÃO LUIS

Dirección: Av. Santo Dumont, 18 Bairro Anil
CEP: 65.046-660
Teléfono General: 55 (98) 244-4740 Ramal: 8148 (SHOPPING/CIDADAO-
221-3959)

MATO GROSSO/CUIABÁ

Dirección: Av. Rubens Mendonça, 18 Bairro Anil
CEP: 65.046-660
Teléfono General: 55 (65) 614-5656 ó 5660
Fax: 55 (65) 323-1346

MATO GROSSO DO SUL/CAMPO GRANDE

Dirección: Rua Fernando Luiz Fernandes, No. 322 – Vila Sobrinho
CEP: 79.110-500
Teléfono: 55 (67) 368-1100 Ramal 1132 a 1137
Fax: 55 (67) 368-1178

MINAS GERAIS/BELO HORIZONTE

Dirección: Rua Nascimento Gurgel No. 30 – Bairro Gutierrez
CEP: 30.430-340
Teléfono: 55 (31) 3330-5281 ó 5283 ó 5286
Fax: 55 (31) 3337-9834

PARÁ/BELÉM

Dirección: Av. Almirante Barroso No. 4466
CEP: 66.613-710
Teléfono: 55 (91) 214-8060

PARAÍBA/JOAO PESSOA

Dirección: Praça Barão do Ríó Branco No. 17
CEP: 58,040-140
Teléfono: 55 (83) 214-2500 Ramal: 303

PARANÁ/CURITIVA

Dirección: Alameda Dr. Muricy, 814 – Centro
CEP: 80020-040
Teléfono: 55 (41) 233-3290
Fax: 55 (41) 233-3283

PERNAMBUCO/RECIFE

Dirección: Av. Martín Luther King, 321 – Casi do Apollo – Bairro do Recife
CEP: 50.030-230
Teléfono: 55 (81) 3425-4024 Ramal: 4024

PIAÚ/TERESINA

Dirección: Av. Maranhão No. 1.022 – Norte – Centro
CEP: 64.000-010
Teléfono: 55 (86) 2106-4915

RIO DE JANEIRO/RJ

Dirección: Av. Rodriguez Alves N° 1 –3º piso –centro
CEP:20.081-250
Teléfono: (21)2518-6759 Ramal:1132 o 1154

RIO GRANDE DO NORTE/NATAL

Dirección: Av. Interventor Mario Camâra N°3000-Barrio Nazaré
CEP: 59.0740.600
Teléfono: (84)204-5560 o 5563

RIO GRANDE DO SUL/PORTO ALEGRE

Dirección: Av. Paraná N° 991-bairro São Geraldo
CEP: 90.240-600
Teléfono (51)216-6245

RONDÔNIA/PORTO VELHO

Dirección: Av. Lauro Sodré N°2905-Tanques
CEP:78.904-300
Teléfono: (69)216-6245

BOA VISTA/RORAIMA

Dirección: Av. Ville Roy VILLE ROY N° 2801-bairro CAÇARI
CEP:69-306-000
Teléfono: (95)621-1508

SANTA CATARINA/FLORIANÓPOLIS

Dirección: Av. Irineu Bornhausen,4744-Agronomica
CEP_ 88.025-202
Teléfono: (48)281-6500 Ramal:6652

SAO PAULO-SP

Dirección: Av.Prestes Maia N°700-Bairro da Luz
CEP:01031-000
Telefono: (11)3616-5233 o 5234
FAX: (11)229-1660

SERGIPE/ARACAJU

Dirección: Rua Lagarto,58-Centro
CEP49.010-390
Teléfono General (79)3179-2780
FAX: (79)3179-1808

PALMAS/TO

Dirección: Av. Teotônio Segurado, ACSU-SE20,conjunto “i” Lote04
CEP:4977102-070
Teléfono : (63)218-5707

